Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 444-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**3294-2018-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**PLUSPETROL NORTE S.A. (AHORA, PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN)**
SECTOR	**:**	**HIDROCARBUROS**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2643-2021-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral Nº 2643-2021-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación) por la comisión de la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a no presentar el Plan de Abandono Parcial por los pozos inactivos) descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1488-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de noviembre de 2020, y la Resolución Directoral Nº 2643-2021-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2021, en el extremo que imputó y declaró, respectivamente, la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación), por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 (en el extremo referido a no presentar un Plan de Abandono Parcial respecto a suelos impregnados con hidrocarburos e instalaciones en desuso e inoperativas), 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1, al haberse vulnerado los principios de tipicidad y debido procedimiento; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

De otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 2643-2021-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2021, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación) el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 2643-2021-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2021, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia, respecto a la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación) por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de legalidad, corresponde aplicar el tope máximo legal ascendente a 100,00 (cien con 00/100) [1] ***Unidades Impositivas Tributarias.***

Lima, 18 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.[2] (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación) (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el **Lote 1-AB**[3] ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto[4].

2. Del 22 de junio al 06 de julio de 2018, Ia Dirección de Supervisión Ambiental en Energías y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo e instalaciones del Gathering Station en Andoas, distrito de Datem del Marañón-Andoas, provincia y departamento de Loreto (**Supervisión Especial 2018**), durante Ia cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme al Acta de Supervisión del 06 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)[5] e Informe de Supervisión N° 404-2018-OEFA/DSEM-CHID[6] del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

---

1 El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

2 Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

3 Posteriormente dicho lote pasó a ser denominado Lote 192 y operado por Frontera Energy Corporation. Actualmente, está bajo la administración de Perupetro S.A.

4 Se ubica en la región norte de la Amazonía peruana, en las provincias del Datem del Marañón y Loreto, en el departamento de Loreto, tiene una extensión aproximada de 4 900 km^2 de extensión. Sus principales yacimientos (pozos) se encuentran localizados en Capahuari Norte, Capahuari Sur (que incluye Tambo), Huayurí, Dorissa, Jibarito, Shiviyacu, (que incluye Carmen), Forestal, San Jacinto y Bartra.

5 Contenida en el CD. Folio 75.

6 Folios 2 al 74.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1488-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de noviembre de 2020[7] (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.

4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0782-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de agosto de 2021[8] (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad por tres meses hasta el 27 de noviembre de 2021.

5. Luego, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1534-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de octubre de 2021[9] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual concluyó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.

6. Mediante Resolución Directoral N° 02643-2021-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2021[10] (en adelante, **Resolución Directoral**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1
Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no presentó el Plan de Abandono Parcial de parte del Lote 1AB (instalaciones y pozos correspondientes a los yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte,	Artículo 102 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM[11] y sus modificatorias((**RPAAH**).	Literal c) del artículo 6 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se

[7] Folios 76 al 83. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de noviembre de 2020 (folio 84).

[8] Folios 101 al 103. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 26 de agosto de 2021 (folio 104).

[9] Folios 132 al 159. Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2148-2021-OEFA/DFAI el 04 de noviembre de 2021 (folio 162).

[10] Folios 187 al 221. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 26 de noviembre de 2021 (folio 222).

[11] **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.**Artículo Artículo 102.- Plan de Abandono Parcial**
102.1 Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.
102.2 Asimismo, cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para aquellos titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.
102.3 El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Tambo así como instalaciones y áreas del Gathering Station) que dejó de operar por más de un año.		encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD detallado en el numeral 4.3 del cuadro anexo a la misma (**RCD N° 035-2015-OEFA/CD**)[12] modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-OEFA/CD.
2	Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos; toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos del Lote 1AB no contaba	Artículo 55 del RPAAH[13], artículos 36 y 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (**LGIRS**)[14]; y artículos 53 y 54	Artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado

[12] **RCD Nº 035-2015-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.
Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
c) No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos

Supuesto de hecho del tipo infractor			Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción No monetaria	Sanción monetaria
	Infracción	Subtipo infractor				
4	**Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales**					
4.3	No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año.		Artículo 102 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	LEVE	Amonestación	Hasta 100UIT

[13] **RPAAH**
Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes".

[14] **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1278,** publicada el 23 de diciembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano,* y sus modificatorias.
Artículo 36.- Almacenamiento
(…)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	con detectores de gases y vapores peligrosos con alarma audible, señalización, sistema de alerta contraincendios y sistema de higienización.	del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (**RLGIRS**)15.	mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, cuyo detalle se recoge en el numeral 1.2.3 del rubro 1 del Cuadro anexo a la misma[16].

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(…)

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1278, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278, publicada el 23 de diciembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano,* y sus modificatorias.
Artículo 55. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (…)
i)El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
(…)
La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

15 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales: Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:
(…)
c) Almacenamiento central: Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.
(…)
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
(…)
e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

16 **RLGIRS**
Artículo 135. – Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación realizó un inadecuado manejo (acondicionamiento y almacenamiento) de residuos sólidos generados en el Lote 1AB; toda vez que los mismos se encontraban dispersos y expuestos a componentes ambientales en áreas no exclusivas para su almacenamiento.	Artículo 55 del RPAAH, artículos 36 y 55 de la LGIRS17; y artículo 52 del RLGIRS18.	Artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, cuyo detalle se recoge en el numeral 1.2.3 del rubro 1 del Cuadro anexo a la misma [19].

1	**De los generadores de residuos no municipales**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30º, 36º y literal i) del artículo 55º de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278.	Grave	Hasta 1,000 UIT

[17] **LGIRS**
Artículo 36.- Almacenamiento
(…)
El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(…)

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1278, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278, publicada el 23 de diciembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano,* y sus modificatorias.
Artículo 55. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
(…)
La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

[18] **RLGIRS**
Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados
(…)
Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

[19] **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
Artículo 135. – Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

7. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2
Detalle de las medidas correctivas ordenadas

Medida Correctiva				
N°	**Conducta Infractora**	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no presentó el Plan de Abandono Parcial de parte del Lote 1-AB (instalaciones y pozos correspondientes a los yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo así como instalaciones y áreas del *Gathering Station*) que dejó de operar por más de un año.	El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga: (i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados respecto de lo siguiente: - Siete (7) pozos APA (CAPS-01X (APA), CAPS-03 (APA), CAPS-09 (APA), CAPS 23 (APA) que no cuentan con información oficial de su abandono técnico. - Tres (3) pozos APA (CAPS-10D, CAPS-17D y CAPS 28D), cuyas locaciones no han sido rehabilitadas. - Doce (12) pozos ATA (CAPN-01, CAPS-08, CAPS-21D, CAPS-07D, CAPS-12D, CAPS-04D, CAPS-14D, CAPS-19D, CAPS-25D, CAPN-03, CAPN-06 y CAPN-1001D) que no cuentan con las medidas de	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico con el detalle de la siguiente información: (i) La descripción del estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados respecto de lo siguiente: - Siete (7) pozos APA (CAPS-01X (APA), CAPS-03 (APA), CAPS-09 (APA), CAPS 23 (APA) que no cuentan con información oficial de su abandono técnico. - Tres (3) pozos APA (CAPS-10D, CAPS-17D y CAPS 28D), cuyas locaciones no han sido rehabilitadas. - Doce (12) pozos ATA (CAPN-01, CAPS-08, CAPS-21D, CAPS-07D, CAPS-12D, CAPS-04D, CAPS-14D, CAPS-19D, CAPS-25D, CAPN-03, CAPN-06 y CAPN-1001D) que no cuentan con las

construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	**De los generadores de residuos no municipales**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30º, 36º y literal i) del artículo 55º de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278.	Grave	Hasta 1,000 UIT

		seguridad implementadas, a fin de evitar fugas y/o derrames generados por las presiones internas o por la manipulación de terceros. - Instalaciones, equipos y facilidades en desuso e inoperativas en el Lote ex 1-AB (Lote 192). - Áreas impactadas por contaminantes a consecuencia de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en el *Gathering Station* de Andoas y en la Bahía Teniente López. (ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i). La medida correctiva tiene la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por la falta de implementación de un Plan de Abandono Parcial para los yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo así como instalaciones y áreas del *Gathering Station* del Ex Lote 1AB.		medidas de seguridad implementadas, a fin de evitar fugas y/o derrames generados por las presiones internas o por la manipulación de terceros. - Instalaciones, equipos y facilidades en desuso e inoperativas en el Lote ex 1-AB (Lote 192). - Áreas impactadas por contaminantes a consecuencia de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en el *Gathering Station* de Andoas y en la Bahía Teniente López. (ii) La descripción de las acciones adoptadas por el administrado con la finalidad de evitar la continuación de las situaciones de riesgo al ambiente identificadas en el numeral (i).
2	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos; toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos del Lote 1AB no contaba con detectores de gases y vapores peligrosos con alarma audible, señalización, sistema de alerta contraincendios y sistema de higienización.	El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: (i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados al almacén central de residuos sólidos peligrosos; y (ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo evaluada por el administrado.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que muestren la implementación de protección de detectores de gases y vapores peligrosos con alarma audible, señalización, sistema de alerta contraincendios y sistema de higienización en el almacén central de residuos sólidos peligrosos.

		La medida correctiva tiene por finalidad evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente.		
3	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación realizó un inadecuado manejo (acondicionamiento y almacenamiento) de residuos sólidos generados en el Lote 1AB; toda vez que los mismos se encontraban dispersos y expuestos a componentes ambientales en áreas no exclusivas para su almacenamiento.	El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: (i) El estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados a las áreas donde se identificaron los residuos sólidos en las locaciones Andoas (Área *Gathering Station*), Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo y Bahía Teniente López en el Lote 1AB; y, (ii) Las acciones ejecutadas de recojo de los residuos sólidos identificados, limpieza de las áreas en las cuales se detectaron los residuos sólidos y disposición final de los residuos sólidos, con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente. La medida correctiva tiene por finalidad evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del suelo del lugar donde se detectaron los residuos sólidos.	En un plazo no mayor de ciento cinco (105) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la situación en la que se encuentran los residuos sólidos peligrosos, así como las acciones ejecutadas.

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

8. Además, la DFAI, sancionó a Pluspetrol Norte con una multa total ascendente a 423,829 (cuatrocientos veintitrés con 829/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3
Detalle de las multas impuestas

Conducta infractora	Multa
N° 1	100,00 UIT
N° 2	11,432 UIT
N° 3	312,397 UIT
TOTAL	**423,829 UIT**

9. Con fecha 20 de diciembre de 2021, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación[20] contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)[21], se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA[22], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[23].

---

20 Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-106416. Folios 223 al 243.

21 **Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

22 **Ley del SINEFA**
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

23 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[24] se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[25] se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[26] y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[27], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

---

24 **Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

25 **Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

26 **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

27 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Trbiunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonmía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[28].

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA[29], se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[30].

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[31], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve[32]; y, (iii) conjunto de obligaciones

---

28 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

29 **LGA**
Artículo 2.- Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

30 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

31 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

32 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC,

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[33].

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[34].

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221[35] del Texto Único Ordenado de la Ley del

---

fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

33 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

34 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

35 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

Sobre la prohibición de la reforma en peor

24. El administrado indicó que, bajo la aplicación del principio de la prohibición de reforma en peor, contenido en el numeral 247.2 del artículo 247 y el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, la resolución que emita el TFA resolviendo el recurso de apelación no deberá empeorar la posición jurídica, en la que se encontraba antes de ejercer su derecho a impugnar el acto administrativo.

25. Asimismo, sostuvo que en caso de criterios que no se configuren como precedentes de observancia obligatoria, estos puedan ser modificados en la medida que constituyan una vulneración a los principios y garantías del debido procedimiento, por lo que según sea el caso el TFA puede apartarse de criterios que haya emitido con anterioridad.

26. Al respecto, corresponde indicar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)[36], la actuación del TFA se encuentra en orden con los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

27. En ese sentido, corresponde indicar que esta Sala procederá a analizar los argumentos del administrado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa correspondiente y actuando conforme con el principio de legalidad.

Sobre la vulneración a las normas sobre la competencia administrativa

28. El administrado refiere que, tanto las supervisiones, así como el inicio y tramitación del presente PAS (que son manifestaciones del ejercicio de las competencias de supervisión y fiscalización del OEFA), se han desarrollado desde el mes de junio de 2018 hasta noviembre de 2021, vale decir, en un contexto en el que PPN ya no tiene la condición de titular de actividades de hidrocarburos en el ex Lote 1-AB pues el contrato de Licencia concluyó el 29 de agosto de 2015 y, por tanto, ya no se encuentra sujeta al ámbito de competencia

---

Artículo 221.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[36] **RITFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio 2019.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)

del OEFA en relación a las instalaciones de dicho lote.

29. Partiendo de ello, resulta pertinente evaluar —cronológicamente— la titularidad del Lote 1-AB; para ello debemos tener en cuenta los siguientes antecedentes contractuales:

    29.1 El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**) y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú (en adelante, **Occidental Petroleum**), celebraron el denominado *Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-86-EM/PP del 24 de marzo de 1986, el cual autorizaba a este último a operar el referido Lote[37].

    29.2 Posteriormente, el 01 de junio de 1996, Perúpetro S.A.[38] (en adelante, **Perúpetro**) y Occidental Peruana Inc., Sucursal del Perú[39] (en adelante, **Occidental Peruana**)[40], suscribieron el *Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB,* aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-96-EM del 29 de mayo de 1996.

    29.3 El 08 de mayo de 2000, Occidental Peruana cedió el total de su participación en el contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A.[41]

    29.4 El 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Perúpetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirieron a título

---

37 Cabe señalar que, a través de este se pactaron, entre otros, los siguientes términos:

> (…)
> 14.2. **El Contratista es exclusivamente responsable de emplear medios técnicos adecuados para tratar de eliminar la contaminación ambiental**. Donde no haya podido evitar la contaminación ambiental será responsable por su eliminación de acuerdo con las prácticas internacionales.
>
> 14.3. **Será exclusivamente responsabilidad del Contratista, el cumplimiento de las normas legales existentes y de las que se dicten para la protección del medio ambiente**.
>
> 14.4. De acuerdo con la ley, **el Contratista será responsable por los daños a PETROPERÚ y/o terceros, resultantes de la contaminación ambiental,** no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Petroperú en el caso de daños a terceros.
>
> (Énfasis agregado)

38 Su creación —como empresa estatal de derecho privado— se dispuso a través de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, asumiendo todos los derechos y obligaciones de Petroperú respecto de los contratos existentes.

39 En 1995, Occidental Petroleum fue absorbida por fusión de Occidental Peruana, asumiendo todos sus derechos y obligaciones sin limitación alguna.

40 Entre las cláusulas contractuales, se recogió la siguiente:

> (…)
> 14.2. De acuerdo a la ley, **el Contratista será responsable por los daños a PERUPETRO y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental**, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a PERUPETRO en el caso de daño a terceros. (…) (Énfasis agregado)

41 Mediante Decreto Supremo N° 007-2000-EM del 17 de abril de 2000, se aprobó y autorizó la cesión de posición contractual del mencionado contrato de servicios.

universal, los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte.

29.5 El 06 de enero de 2003, Perúpetro y Pluspetrol Norte suscribieron la modificación *al Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM del 15 de noviembre de 2002; a partir del cual, esta última asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Corporation. Dicho contrato finalizó el 29 de agosto de 2015.

29.6 El 30 de agosto de 2015, Perúpetro y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.[42] (en adelante, **Pacific**) suscribieron el *Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192,* aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM.

30. Ahora bien, debe indicarse que la obligación de presentar un Plan de Abandono Parcial, respecto a los diecinueve (19) pozos en abandono, materia de la presente imputación, ha sido determinado en virtud a lo expuesto en el artículo 102 del RPAAH, de acuerdo al cual, todo titular de hidrocarburos debe presentar un Plan de Abandono Parcial, respecto a toda instalación o componente que se encuentre en desuso por un periodo mayor a un (1) año.

31. Es así que, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2014, se advierte que los diecinueve (19) pozos que han sido operados por el administrado no fueron reportados como activos, así mismo, la situación de abandono fue verificada por la Autoridad Supervisora[43], por lo tanto, se evidencia que antes de la conclusión del Contrato de Licencia del Lote 1-AB, dichos pozos se encontraban en desuso por un periodo superior a un (1) año.

32. En virtud a lo señalado, se observa que el administrado operó los diecinueve (19) pozos que luego se encontraban en situación de abandono, antes de la fecha de conclusión del Contrato de Licencia del Lote 1-AB, sin que se haya efectuado su abandono, conforme al artículo 102 del RPAAH.

33. Por lo expuesto, contrariamente a lo señalado por el administrado, sí es responsable por el abandono de los diecinueve (19) pozos materia de análisis; es así que, en el marco de lo dispuesto en la regulación ambiental vigente, el OEFA puede imponer sanciones, ya que esta es una herramienta para la oportuna protección ambiental, que busca evitar la afectación del ambiente independientemente del cumplimiento de una obligación ambiental.

34. Por lo tanto, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.

Sobre la vulneración al derecho de defensa

[42] Ahora se denomina Frontera Energy del Perú del Perú S.A, (en adelante, Frontera)

[43] Folios 5 reverso a 55 del Expediente.

35. El administrado sostiene que se ha configurado una clara vulneración al debido procedimiento, toda vez que se ha declarado la responsabilidad sin haber conocido previamente todo el sustento, pues no se defendió de los fundamentos generados a partir de la información contenida en el Oficio Nº 501-2021-MINEM-DGAAH/DEAH, dado que dicho documento no le fue notificado.

Análisis del TFA

36. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, el derecho de acceso a la información contenido en el expediente se encuentra recogido en el numeral 3) del artículo 66 y en el artículo 171 de la LPAG[44] a favor de aquellos administrados que son sujeto de procedimientos administrativos en curso, tal derecho se sustenta, a su vez, en el Derecho de Defensa, garantía del Debido Procedimiento Administrativo.

37. Dicho dispositivo otorga la posibilidad al administrado de acceder a la información del expediente en el cual ostenta la calidad de parte, lo que no solo encuentra sustento constitucional en el derecho de acceso a la información pública, sino que sirve de modo instrumental al derecho al debido procedimiento administrativo en la medida que el solicitante de la información tiene un interés en conocer la información que le concierne, dado que sus derechos e intereses están involucrados y podrían verse afectados por la determinación que adopte la Administración Pública en el procedimiento administrativo en cuestión.

38. Ahora bien, de la revisión efectuada se advierte que el Oficio Nº 501-2021-MINEM-DGAAH/DEAH forma parte del expediente (folios 106 y 107) por lo cual el administrado contaba con la facultad de acceder a dicha información, en ese

---

[44] TUO de la LPAG
Artículo 66.- Derechos de los administrados
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:
(…)
3) Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Artículo 171.- Acceso al expediente
171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

sentido, no se evidencia una vulneración al derecho de defensa.

39. Por lo expuesto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

40. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

    i. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no presentar el Plan de Abandono Parcial (conducta infractora N° 1).

    ii. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por realizar un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos (conducta infractora N° 2).

    iii. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por realizar un inadecuado manejo de residuos (conducta infractora N° 3).

    iv. Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

    v. Determinar si las multas impuestas a Pluspetrol Norte han sido debidamente calculadas por la Autoridad Decisora.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no presentar el Plan de Abandono Parcial (conducta infractora N° 1)

Marco normativo

41. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol, esta Sala considera necesario exponer el marco normativo relacionado al Plan de Abandono.

42. Para tales efectos, cabe indicar que el artículo 4 del RPAAH define el Plan de Abandono como el conjunto de acciones que realizará el titular de la actividad de hidrocarburos para dar por concluida la misma y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo, conforme al siguiente detalle:

> **Artículo 4. – Definiciones**
> (…)
> **Plan de Abandono. -** Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones,

áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

43. Bajo esa línea, el artículo 98 del citado cuerpo normativo, prevé lo siguiente respecto al abandono de una actividad de hidrocarburos:

> **Artículo 98. – Abandono de Actividad**
> El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. (…)

44. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (**RLSEIA**) establece en su artículo 31 que son las Autoridades Competentes quienes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, considerando los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante el periodo de cierre, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre[45].

45. De este modo, tenemos que cuando el titular de las actividades de hidrocarburos decida dar por terminado total o parcialmente sus actividades y/o abandone sus instalaciones, áreas o lote deberá presentar, de manera previa a su retiro definitivo y ante la Autoridad Ambiental competente, el Plan de Abandono correspondiente. Ello, con la finalidad de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes que puedan generarse con posterioridad.

46. Bajo esa línea, el artículo 102 del RPAAH, prevé lo siguiente respecto al Plan de Abandono Parcial de una actividad de hidrocarburos:

> **Artículo 102. – Plan de Abandono Parcial**
> (…)
> Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, *por un periodo superior a un año,*

[45] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono
Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.
Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

> *corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial*, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente.

47. Del artículo citado, se advierte que los planes de abandono parcial deben ser presentados cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación por un periodo superior a un año.

Respecto a la Supervisión Especial 2018

48. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión[46], durante la Supervisión Especial 2018, en los yacimientos del Lote 1-AB, ubicados en la cuenca del río Pastaza, correspondientes a los yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo e instalaciones del Gathering Station, la DSEM observó los siguientes componentes en desuso:

(i) Pozos inactivos,
(ii) Suelos impregnados con hidrocarburos e
(iii) Instalaciones en desuso e inoperativas.

49. La DSEM verificó el Proyecto de Plan de Abandono del Lote 1-AB[47] (en adelante, Proyecto del Plan de Abandono del Lote 1-AB), presentado por el administrado ante el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, Minem). De la revisión y análisis de dicho documento, la DSEM verificó que el Proyecto de Plan de Abandono del Lote 1-AB contempló el abandono de diecisiete (17) pozos, trece (13) rellenos de residuos peligrosos y trece (13) emplazamientos de residuos sólidos enterrados en los yacimientos Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo y Gathering Station en Andoas[48]. Sin embargo, la DSEM comprobó que dicho proyecto no incluyó el abandono de los siguientes componentes, los cuales fueron verificados durante la Supervisión Especial 2018:

N°	Nombre	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18		Medio Probatorio	Análisis de la DFAI
		Este	Norte		
Componentes supervisados en virtud a los supuestos pasivos ambientales declarados por Pluspetrol a través de la Carta PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015.					

[46] Folios 5 reverso a 55 del Expediente.

[47] El Proyecto de Plan de Abandono del Lote 1-AB fue presentado por el administrado al MINEM, mediante escrito con Registro Nº 2623716, del 13 de julio de 2016. Dicho proyecto fue desaprobado mediante Resolución Directoral Nº 067-2019-MEM del 7 de febrero de 2019.

[48] Página 35 del Proyecto del Plan de Abandono del Lote 1-AB, presentado por el administrado al MINEM, mediante escrito con Registro Nº 2623716, del 13 de julio de 2016. Dicho proyecto fue desaprobado mediante Resolución Directoral Nº 067-2019-MEM del 7 de febrero de 2019.

1	Pozo CAPS-01X, APA, ubicado en la Isla H (abandonado el 11 de noviembre de 1986 por colapso de casing, de acuerdo a lo señalado en la Carta PPNOPE-0023-2015).	337937	9694766	Fotografía Nº I.2 del Informe de Supervisión, folio 27 del expediente.	Se observa un pozo con el letrero "APA" (A permanente abandoned well – pozo permanentemente abandonado) y su código, sin conexiones aparentes, rodeado de vegetación herbácea.
2	Pozo CAPS-03, APA, ubicado en la Isla E	340782	9689549	Fotografía Nº I.3 del Informe de Supervisión, folio 28 del expediente.	Se observa un pozo sin letrero ni conexiones aparentes, rodeado de vegetación herbácea.
3	Pozo CAPS-09D, APA, ubicado en Isla A	341923	9690392	Fotografía Nº I.4 del Informe de Supervisión, folio 28 del expediente.	Se observa un pozo con el letrero "APA" y su código, conectado a lo que aparenta ser un vástago para unidad de bombeo en superficie, rodeado de vegetación herbácea.
4	Pozo CAPS-23D, APA, ubicado en la Isla H	341938	9690290	Fotografía Nº I.6 del Informe de Supervisión, folio 28 del expediente.	Se observa un pozo con lo que aparenta ser parte del árbol de navidad (equipo de control de flujo sobre el cabezal), sin letrero, rodeado de vegetación herbácea.
Componentes supervisados en virtud a la suspensión temporal (ST) de sesenta y cinco (65) pozos en el Lote 1AB, comunicados por Pluspetrol a través de la Carta PPN-MA-15-004 de fecha 09 de enero de 2015.					
5	CAPS-07D, ubicado en la Isla A. También es parte de la lista de pasivos ambientales	341929	9690394		Se observa un pozo con árbol de navidad conectado, sobre una plataforma de concreto. En la

	(Pozos Abandonados) declarados por Pluspetrol con Carta PPNOPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015.			Fotografía Nº I.15 del Informe de Supervisión, folio 29 del expediente.	parte posterior se observa otro pozo con letrero "APA".
6	CAPS-12D, ubicado en la Isla B. Verificado. También es parte de la lista de pasivos ambientales (Pozos Abandonados) declarados por Pluspetrol con Carta PPNOPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015.	341778	9688420	Fotografía Nº I.16 del Informe de Supervisión, folio 29 del expediente.	Se observa un pozo con parte del árbol de navidad conectado, sobre una cantina cubierta con rejilla metálica. Posee el letrero del código del pozo.
7	CAPS-04D, ubicado en la Isla B. El pozo también está registrado con Carta GGRLSUPC-GFST-0953-2015 de Perupetro, en la sección de identificación de Pozos en Abandono (Hallazgo Nº 5).	341789	9688457	Fotografía Nº III.25 del Informe de Supervisión, folio 30 del expediente.	Se observa un pozo con el árbol de navidad conectado, sobre una cantina cubierta con rejilla metálica. Posee el letrero del código del pozo.

8	CAPS-14D, ubicado en la Isla B.	341778	9688423	Fotografía Nº III.26 del Informe de Supervisión, folio 30 del expediente.	Se observa un pozo con el árbol de navidad conectado y una sección del equipo de producción de superficie, sobre una cantina cubierta con rejilla metálica. Posee el letrero del código del pozo.
9	CAPS-19D, ubicado en la Isla D.	340335	9692274	Fotografía Nº III.27 del Informe de Supervisión, folio 31 del expediente.	Se observa un pozo con el árbol de navidad conectado, sobre una cantina cubierta con rejilla metálica. Posee el letrero del código del pozo.
10	CAPS-25D, ubicado en la Isla E.	340786	9689552	Fotografía Nº III.28 del Informe de Supervisión, folio 31 del expediente.	Se observa un pozo con el árbol de navidad conectado y el equipo de producción de superficie, sobre una cantina cubierta con rejilla metálica. Posee el letrero del código del pozo.

11	CAPN-03, ubicado en la Isla C.	336510	9701582	Fotografía Nº III.22 del Informe de Supervisión, folio 32 del expediente.	Se observa un pozo con el árbol de navidad conectado y el equipo de producción de superficie, sobre una cantina cubierta con rejilla metálica y en una plataforma de concreto. Posee el letrero del código del pozo.
12	CAPN-06 – Isla K, ubicado en la Isla K.	333109	9704211	Fotografía Nº III.23 del Informe de Supervisión, folio 32 del expediente.	Se observa un pozo con el árbol de navidad conectado, sobre una cantina cubierta con rejilla metálica y en una plataforma de concreto, sin letrero.
13	CAPN-1001D, ubicado en la Isla E.	331902	9706615	Fotografía Nº III.24 del Informe de Supervisión, folio 33 del expediente.	Se observa un pozo con el árbol de navidad conectado, sobre una cantina cubierta con rejilla metálica y en una plataforma de concreto, sin letrero.
Componentes supervisados en virtud a la Carta GGRL-SUPC-GFST-0953-2015 relacionada al Hallazgo No. 05. Identificación de pozos en abandono en el Lote 1 AB (ahora, Lote 192).					

14	Pozo CAPS-08D, ATA. Pozo en abandono temporal que forma parte del Proyecto de Abandono del Lote 1AB de titularidad de Pluspetrol actualmente en proceso de aprobación por parte de la DGAAE del MINEM, según Referencia ISD No 169-2017-OEFA/DSCHID del 24 de marzo de 2017 (Pág.18 de 20).	341930	9690395	Fotografías Nº IV.2.4, IV.2.4B y IV.2.4.C del Informe de Supervisión, folios 33 y 34 del expediente. 	Se observa un pozo con el árbol de navidad conectado, sobre una cantina inundada, sin letrero. De acuerdo con lo señalado por el supervisor, el agua en la cantina corresponde a infiltraciones de agua de formación del cabezal; asimismo, indicó que se observó burbujeo de gas. En la foto se observa corrosión en el cabezal.
15	Pozo CAPS-21D, ATA, ubicado en la Isla H. Pozo en abandono temporal que forma parte del Proyecto de Abandono del Lote 1AB de titularidad de Pluspetrol.	341938	9690285	Fotografía Nº IV.2.5 del Informe de Supervisión, folio 34 del expediente. 	Se observa un pozo con el árbol de navidad conectado, rodeado de vegetación herbácea. Cuenta con letrero de código de pozo.
16	Pozo CAPAHUARI NORTE 01 – ATA, ubicado a aprox. a 300 m del pozo Inyector CN-4. Forma parte de la Carta Nº GGRLSUPC-GFST-0953-2015 - Informe Preliminar N.° 007 (Hallazgo Nº 05) del 1 de diciembre de 2015. Forma parte del Proyecto de Abandono del Lote 1AB de titularidad de Pluspetrol.	334075	9702601	Fotografía Nº IV.2.7 del Informe de Supervisión, folio 35 del expediente. 	Se observa un pozo con el árbol de navidad conectado, sobre una base de concreto sin cantina, rodeado de vegetación herbácea Cuenta con letrero de código de pozo.

17	Pozo CAPS-10D, APA, ubicado en la Isla C. Abandonado permanentemente, de manera oficial mediante Carta PPN-CO-14-0483-GOB del 04 de diciembre de 2014 presentada por Pluspetrol.	340742	9690296	Fotografía Nº IV.2.1 del Informe de Supervisión, folio 35 del expediente.	Se observa una caja de concreto para cierre de pozo, sobre una plataforma de concreto con letrero de código de pozo
18	Pozo CAPS-17D, APA, ubicado en la Isla C. Abandonado permanentemente, de manera oficial mediante Carta PPN-CO-14-0376-GOB del 10 de setiembre de 2014 presentada por Pluspetrol.	340726	9690344	Fotografía Nº IV.2.2 del Informe de Supervisión, folio 36 del expediente.	Se observa una caja de concreto para cierre de pozo, sobre una plataforma de concreto con letrero de código de pozo.
19	Pozo CAPS-28D, APA, ubicado en la Isla J. Abandonado permanentemente, de manera oficial mediante Carta PPN-CO-14-0377-GOB del 10 de setiembre de 2014 presentada por Pluspetrol.	342046	9689756	Fotografía Nº IV.2.3 del Informe de Supervisión, folio 36 del expediente.	Se observa una caja de concreto para cierre de pozo, sobre una plataforma de concreto rodeada de vegetación herbácea con letrero de código de pozo.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

50. En ese sentido la DSEM concluyó que diecinueve (19) pozos se encuentran inactivos.

<u>Suelos impregnados con hidrocarburos</u>

51. La DSEM detectó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos en el Gathering Station de Andoas y en la Bahía Teniente López, cuya extensión asciende a 102 m2[49]. En este contexto, la DSEM realizó el muestreo de suelos en la primera de las áreas mencionadas y en dieciocho (18) de las ciento setenta y nueve (179) áreas declaradas mediante la Carta PPN-OPE-0023- 2015 del 30 de enero de 2015, como presuntos pasivos ambientales (suelos impactados con hidrocarburos), en la cuenca del río Pastaza.

52. Los resultados que evidencian excedencias a los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelos, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para suelos), se detalla a continuación:

Resultados de monitoreo de suelo

***Gathering Station* de Andoas**			
Parámetros	**ESP-1 (Contenedores) (AIH Nº 19)**		**ECA (1)**
	A 60 m al sureste de la garita Centro del campamento Andoas		
Arsénico	**2574**		**50**
Bario	**768,9**		**750**
Cadmio	**33,0**		**1,4**
Plomo	**12129**		**70**
Capahuari Norte			
Parámetros	**129,6,CNOR10 (AIH Nº 10)**	**129,6,CNOR05 (AIH Nº 11)**	**ECA (1)**
	A 150 m al sureste del pozo CN-6	A 85 m al noroeste del pozo CN-6	
Fracción de hidrocarburos F2 (C_{10}-C_{28})	**9 510**	**2 451**	**1 200**
Fracción de hidrocarburos F3 (C_{28}-C_{40})	**13 852**	319,0	**3 000**
Bario	440,5	**7 048**	**750**
Plomo	17	**81**	**70**
Capahuari Sur			
Parámetros	**CSUR-Isla-M (AIH Nº 1)**		**ECA (2)**
	A aproximadamente 65 m al sur del pozo CAPS-30		
Bario	**2728**		**2 000**

Unidad: mg/Kg de peso seco
(1) ECA Suelo - Uso Agrícola
(2) ECA Suelo - Uso Industrial
Fuente: Informe de Ensayo Nº 36303/2018, 36305/2018 y 36308/2018
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

<u>Instalaciones, equipos y facilidades en desuso e inoperativas declaradas por el administrado</u>

53. Mediante la Carta PPN-OPE-12-098, presentada al Osinergmin el 07 de diciembre de 2012, el administrado señaló que existen nueve (9) instalaciones (poza de lodos, tuberías, entre otros) en la cuenca Pastaza; sin embargo, las mismas no se encuentran contempladas en el Proyecto del Plan de Abandono del Lote 1-AB, conforme al siguiente detalle:

[49] Cuadro Nº 3 del Informe de Supervisión.

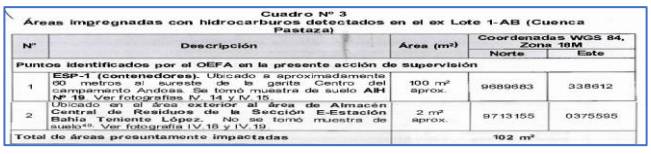

Cuadro Nº 3
Áreas impregnadas con hidrocarburos detectados en el ex Lote 1-AB (Cuenca Pastaza)

Nº	Descripción	Área (m²)	Coordenadas WGS 84, Zona 18M	
			Norte	Este
Puntos identificados por el OEFA en la presente acción de supervisión				
1	**ESP-1 (Contenedores).** Ubicado a aproximadamente 60 metros al sureste de la garita Centro del campamento Andoas. Se tomó muestra de suelo **AIH Nº 19**. Ver fotografías IV. 14 y IV. 15.	100 m² aprox.	9889683	338612
2	Ubicado en el área exterior al área de Almacén Central de Residuos de la Sección E-Estación Bahía Teniente López. No se tomó muestra de suelo**[1]**. Ver fotografía IV.18 y IV.19.	2 m² aprox.	9713155	0375595
Total de áreas presuntamente impactadas		102 m²		

Cuadro N° 4
Instalaciones inactivas declaradas por el administrado

N°	Batería	Descripción
1	*Gathering Station*	Línea de condensados hacia *Gathering Station*
2	Capahuari Norte	Tubería para cable electrico (4", 6") desde el pozo 13 hacia el pozo 1001
3	Capahuari Sur	Poza de lodos de batería
4	Capahuari Sur	*Scrubber* y tubería (2", 4") de Batería
5	Capahuari Sur	Dique de concreto en el pozo 11,13
6	Capahuari Sur	Tubería de agua de (6") desde el pozo 15 hacia batería
7	Capahuari Sur	Tubería de crudo de (6") desde el pozo 15
8	Capahuari Sur	Tubería de reinyección (2", 10") desde el pozo hacia el rio Pastaza
9	Capahuari Sur	Tubería (3") del pozo 32

Fuente: Carta PPN-OPE-12-098
Elaboración: TFA

54. El administrado indicó que realizó la evacuación de las instalaciones inactivas en la cuenca del río Pastaza. Para acreditar ello, adjuntó Formatos de Registro del Relevamiento de las nueve (9) instalaciones declaradas; no obstante, dichos formatos solo acreditan la identificación de los equipos en desuso y su necesidad de relevamiento, más no el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Abandono Parcial. Por tanto, la DSEM señaló que este extremo del hallazgo detectado no ha sido desvirtuado.

55. Sobre dicha base, la SFEM imputó al administrado no presentar el Plan de Abandono Parcial de parte del Lote 1AB (instalaciones y pozos correspondientes a los yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo así como instalaciones y áreas del Gathering Station) que dejó de operar por más de un año; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractoras N° 1.

Sobre los argumentos de Pluspetrol Norte

56. De manera previa al análisis de los argumentos formulados por Pluspetrol Norte este Tribunal considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral, así como su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora a través de la Resolución Directoral, se efectuaron aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa[50], de acuerdo con

[50] Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD[51] (**RITFA**).

57. Dilucidada dicha cuestión, esta Sala se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

58. Partiendo de ello, se debe mencionar que el principio de legalidad –establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[52]– ordena que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[53].

59. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente[54]:

> Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.
> El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o qué partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

[51] **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

[52] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (…)

[53] En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

[54] MORÓN, Juan Carlos. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

60. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

61. En ese sentido, señala Baca Oneto[55], del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual solo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) *non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.

62. De lo expuesto, se colige que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG[56], en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía[57].

63. Llegados a este punto, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa, a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa

---

55 BACA ONETO, Víctor (2016). *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador.* Themis 69. Revista de Derecho
Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040
Consulta: 21 de agosto de 2019

56 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)

57 De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (…)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. España: Arazandi, Segunda Edición, p. 132.

certidumbre[58]; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.

64. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora —en este caso, la SFEM— no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.

65. En atención a lo expuesto, esta Sala estima conveniente verificar si el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, se basó en el contenido de las obligaciones previstas en la norma ambiental cuya infracción se imputa al administrado, a efectos de determinar si la primera instancia realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad.

Sobre la obligación infringida

66. Al respecto, se debe indicar que, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado el incumplimiento del artículo 102 del RPAAH, conforme se detalló en el numeral 1 del Cuadro Nº 1 de la presente resolución.

67. Del artículo citado, se advierte que el plan de abandono parcial debe ser presentado cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación por un periodo superior a un año.

---

[58] Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

> Expediente N° 010-2002-AI/TC
>
> 45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).**
>
> 46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre** (…)". El énfasis es nuestro.
>
> Expediente N° 2192-2004-AA
>
> *5.* "(…) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

68. De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral, la DFAI, para establecer el tiempo que el administrado dejó de operar las instalaciones materia de análisis, tomó como referencia la información contenida en los Informes Ambientales Anuales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2013 presentado por Pluspetrol Norte, en la cual evidenció que los pozos inactivos, suelos impregnados con hidrocarburos e instalaciones, equipos y facilidades en desuso, corresponden a locaciones operadas por el administrado.

69. Ahora bien, a efectos de determinar la configuración de la presente conducta infractora, no basta con establecer cuáles fueron las instalaciones operadas por el administrado, sino que es menester establecer la fecha desde la cual dichas instalaciones se encontraban en desuso, pues ello permite subsumir la conducta en el tipo infractor (no operar parte de un lote por un periodo superior a un año).

70. Es así que, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2014, solo se puede evidenciar que los pozos detectados por la DSEM, se encuentran inactivos, pues en el referido documento, el administrado ha declarado los pozos que se encuentran operativos, y de la revisión, los pozos materia de análisis no constan en dicho informe, con lo cual, se tiene certeza sobre el tiempo que han dejado de operar.

71. No obstante, en cuanto a los suelos impregnados con hidrocarburos e instalaciones, equipos y facilidades en desuso, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2014, no es posible advertir el tiempo que se encuentran en abandono, así como tampoco evidenciar si dichas áreas se encuentran asociadas a una parte o instalación en abandono, y en consecuencia no es posible atribuirle el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 102 del RPAAH, lo cual evidencia una vulneración al principio de tipicidad, ya que el administrado no ha contado con la certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la conducta y la infracción que se le imputa.

72. Esta falta de precisión implica también una afectación al derecho de defensa del administrado, pues la estructura o elaboración de una estrategia de defensa reposa en el conocimiento preciso y claro de los hechos e infracciones cuyo incumplimiento se imputa de forma concreta, sin que esto quede sujeto a deducciones[59].

73. En consecuencia, tanto la Resolución Subdirectoral, a través de la cual se imputó los cargos al administrado por la conducta infractora Nº 1 (en el extremo referido a no presentar el Plan de Abandono Parcial respecto a los suelos impregnados con hidrocarburos e instalaciones, equipos y facilidades en desuso) así como la Resolución Directoral, por dicha conducta—, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

---

[59] Cfr. MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

74. Por tal motivo, este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior, respecto de la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a no presentar el Plan de Abandono Parcial de los suelos impregnados con hidrocarburos e instalaciones, equipos y facilidades en desuso), así como la multa impuesta por esta conducta, al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG[60]. En consecuencia, debe retrotraerse en este extremo el PAS al momento en que el vicio se produjo, a efectos de que se realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos detectados en la acción de supervisión.

75. Cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la LPAG, la presente declaración de nulidad no alcanza a las otras partes del acto administrativo que resultan independientes de la parte nula[61].

76. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación sobre tal extremo, por lo que solo serán analizados aquellos referidos al abandono de los pozos inactivos.

Vulneración del principio de legalidad

77. Pluspetrol Norte sostuvo que en el año 2011, efectuó la suelta de diversas áreas del Lote 1-AB, entre ellas, de los Yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, y Tambo, siendo que en esa oportunidad Perupetro no le exigió la presentación de un Plan de Abandono Parcial, no solo porque en el entonces vigente Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, no se encontraba regulada esta exigencia, sino además porque eran áreas de uso futuro; lo que se corroboró con el hecho que tampoco se le exigió incorporar a los Yacimientos mencionados en el Plan de Abandono por terminación de contrato del Lote 1-AB.

78. Añadió que, mediante la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0150-2014 del 13 de febrero de 2014, Perupetro le comunicó la conformidad de abandono de 17

---

60 **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (…)

61 **TUO de la LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

pozos del Lote 1-AB, entre los cuales no están los Yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, y Tambo, ello porque dichos yacimientos cuentan con reservas por explotar. Por lo tanto, no es posible incorporar en un Plan de Abandono, las áreas e instalaciones de los mencionados yacimientos.

79. Por otro lado, manifestó que se vulneró el principio de legalidad, porque desde el año 2015 ya no es titular del Lote 1-AB en dicha condición lo que corresponde, por mandato legal, es la presentación de un Plan de Abandono total, y no de otros instrumentos de gestión ambiental.

80. Añadió que, el Plan de Abandono del Lote 1-AB solo debería comprender aquellos impactos generados por el titular de la actividad mas no debería incluir medidas a cargo de Pluspetrol Norte para los pasivos ambientales de los Yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, y Tambo, los cuales fueron declarados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015.

81. Además manifestó que se debe tener en cuenta que corresponde a Perupetro determinar qué instalación deben desinstalarse y cuáles no, así como las áreas que deben ser abandonadas; por lo que, en cumplimiento de su deber de investigación, la primera instancia administrativa debió ratificar con Perupetro lo indicado en la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0150-2014, es decir, la exclusión del abandono de los Yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, y Tambo, información que no obra en el expediente, pese a que mediante Oficio N° 0167-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de agosto de 2021, la SFEM solicitó información a dicha entidad.

Análisis del TFA

82. Se debe tener en cuenta que el principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1[62] del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[63].

83. En efecto, sobre el mencionado principio, Morón Urbina ha señalado lo

---

62 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
   1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

63 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

siguiente[64]:

> *Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.*
> *El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible*.

84. Bajo esa lógica, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

85. En tal sentido, el administrado sostiene que la exigencia de un Plan de Abandono vulnera los artículos 98 y 99 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que establecen que Perupetro es quien determina que áreas deben incluirse en un plan de abandono, por lo tanto, este vulnera el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, toda vez que se está contraviniendo las normas que regulan el abandono de las actividades de hidrocarburos.

86. Bajo esa línea, el artículo 98 del RPAAH, prevé lo siguiente respecto al abandono de una actividad de hidrocarburos:

> **Artículo 98. – Abandono de Actividad**
> El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:
> (…)
> *c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente*.
> *(*…)

87. Ahora bien, mediante Carta N° GGRLSUPC-GFST-0150-2014 del 13 de febrero de 2014, Perupetro S.A. comunicó la conformidad de abandono de diecisiete (17) pozos del Lote 1-AB, conforme al siguiente detalle:

---

[64] MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

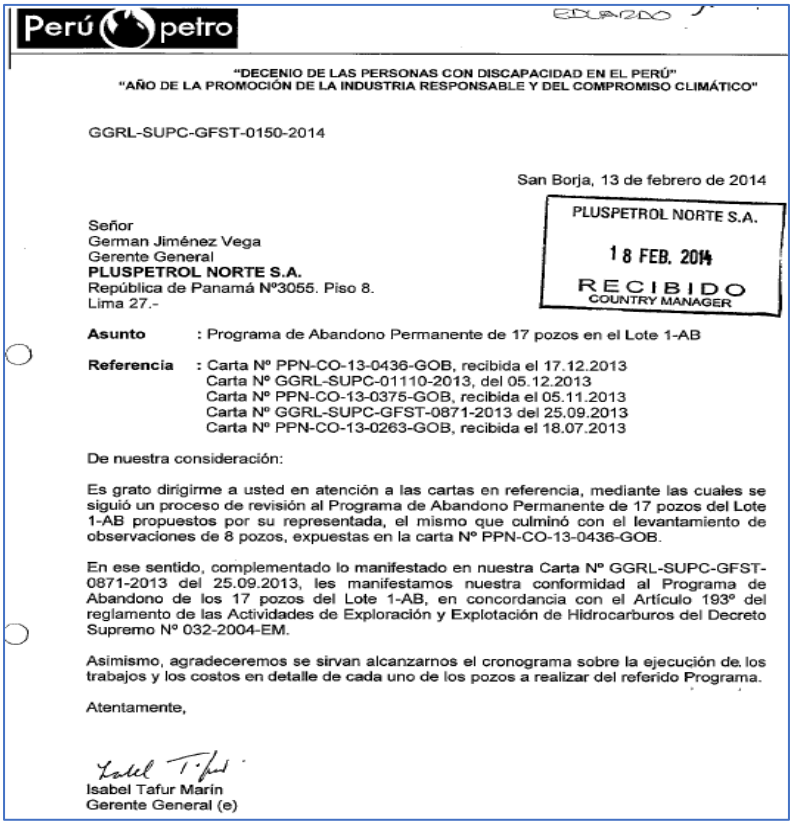

Perú petro

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

GGRL-SUPC-GFST-0150-2014

San Borja, 13 de febrero de 2014

PLUSPETROL NORTE S.A.
18 FEB. 2014
RECIBIDO
COUNTRY MANAGER

Señor
German Jiménez Vega
Gerente General
PLUSPETROL NORTE S.A.
República de Panamá Nº3055. Piso 8.
Lima 27.-

Asunto : Programa de Abandono Permanente de 17 pozos en el Lote 1-AB

Referencia : Carta Nº PPN-CO-13-0436-GOB, recibida el 17.12.2013
Carta Nº GGRL-SUPC-01110-2013, del 05.12.2013
Carta Nº PPN-CO-13-0375-GOB, recibida el 05.11.2013
Carta Nº GGRL-SUPC-GFST-0871-2013 del 25.09.2013
Carta Nº PPN-CO-13-0263-GOB, recibida el 18.07.2013

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención a las cartas en referencia, mediante las cuales se siguió un proceso de revisión al Programa de Abandono Permanente de 17 pozos del Lote 1-AB propuestos por su representada, el mismo que culminó con el levantamiento de observaciones de 8 pozos, expuestas en la carta Nº PPN-CO-13-0436-GOB.

En ese sentido, complementado lo manifestado en nuestra Carta Nº GGRL-SUPC-GFST-0871-2013 del 25.09.2013, les manifestamos nuestra conformidad al Programa de Abandono de los 17 pozos del Lote 1-AB, en concordancia con el Artículo 193º del reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Decreto Supremo Nº 032-2004-EM.

Asimismo, agradeceremos se sirvan alcanzarnos el cronograma sobre la ejecución de los trabajos y los costos en detalle de cada uno de los pozos a realizar del referido Programa.

Atentamente,

Isabel Tafur Marin
Gerente General (e)

Fuente: Carta N° GGRLSUPC-GFST-0150-2014 del 13 de febrero de 2014

88. En ese sentido, de la revisión de lo señalado en la Carta N° GGRLSUPC-GFST-0150-2014, se advierte que si bien Perupetro únicamente ha remitido pronunciamiento respecto del abandono de diecisiete (17) pozos del Lote 1-AB, ello se debió a que estos pozos fueron los únicos propuestos por el administrado.

89. Por tal motivo, dicha entidad no ha emitido pronunciamiento respecto de las demás instalaciones que se encontraban en situación de abandono –tal como los pozos inactivos- y que ameritaban la aprobación de un Plan de Abandono Parcial, debido a que estas no han sido sometidas a evaluación por parte del administrado, ni comunicadas a Perupetro.

90. Siendo así, Perupetro no tenía conocimiento respecto a dicha instalaciones, a efectos de poder determinar lo establecido conforme lo requiere el literal c) del artículo 98 del RPAAH señalado por Pluspetrol en el recurso de apelación.

91. Asimismo, cabe indicar que la imputación materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento del artículo 102 del RPAAH, que, conforme a lo señalado en los considerandos *supra*, establece la obligación de presentar un Plan de Abandono Parcial, cuando haya dejado de operar parte de sus instalaciones por un periodo superior a un año.

92. En línea con lo anterior, conforme a lo desarrollado en el acápite V de la presente resolución, se ha acreditado que el administrado abandonó los pozos durante la vigencia del Contrato de Licencia del Lote 1-AB, por lo cual era responsable de presentar el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones materia de análisis.

93. Por tales consideraciones, este Tribunal pudo verificar que en la tramitación del PAS no se transgredió el principio de legalidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la vulneración del principio de verdad material

94. El administrado sostuvo que, respecto a los pozos inactivos reiteró que mediante la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0150-2014 del 13 de febrero de 2014, Perupetro comunicó a Pluspetrol Norte, la conformidad de abandono de 17 pozos del ex Lote 1-AB, entre los cuales no están los pozos referidos a los Yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, y Tambo, ello porque los mismos aún cuentan con reservas por explotar.

95. Añadió que, obtuvo la aprobación de Perupetro para abandonar únicamente 17 pozos del ex Lote 1-AB. Esta aprobación corresponde a una propuesta en la que se analizó y mostró a Perupetro la utilidad y potencial individual de cada uno de los pozos del Lote (247 al cierre del Contrato), concluyéndose que solo 17 debían abandonarse. Lo relevante para la decisión de "no abandono" fue conservar cada activo en función del aprovechamiento económico de los mismos. Consecuentemente, no correspondía presentar un Plan de Abandono Parcial para los pozos parados en los Yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, y Tambo, ni en ningún otro sector del Lote; pues todo el universo posible de condiciones de abandono de pozos se consolidó en los 17 aprobados.

Análisis del TFA

96. El principio de verdad material reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo legal[65], en virtud del cual las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las

[65] **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

97. En ese sentido, este Tribunal estima necesario verificar la idoneidad y suficiencia de los medios probatorios empleados por la DFAI en la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol, respecto a la conducta infractora N° 1.

De la actividad probatoria empleada en la construcción de la imputación

98. Estando a ello, en el caso en concreto, la SFEM construyó la presente imputación sobre la base de los siguientes medios probatorios:

a) Documento de Registro de Información (DRI), correspondiente a la supervisión del año 2018.
b) Informe de Supervisión y los registros fotográficos que se encuentran en los anexos de los informes supervisión del año 2018.

99. Sobre el particular, de la evaluación de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que este se originó como consecuencia del hallazgo detectado en la Supervisión del año 2018, el mismo que fue materia de análisis por la Autoridad Supervisora en el respectivo Informe de Supervisión, los mismos que concluyó que Pluspetrol Norte no presentó el Plan de Abandono Parcial de los diecinueve (19) pozos inactivos.

100. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora consideró iniciar el PAS, entre otras, por la comisión de la conducta infractora relativa a no presentar el Plan de Abandono Parcial respecto a los pozos inactivos del Lote 1-AB; resolviendo la DFAI mediante Resolución Directoral, que este incumplió con la normativa ambiental vigente relacionada a la presentación del Plan de Abandono Parcial.

101. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que la primera instancia, evaluó que la información proporcionada por la DSEM, respecto al detalle de los planes de abandono aprobados y desaprobados para el Lote 1-AB, de los cuales verificó que los diecinueve (19) pozos en situación de abandono, no han sido incluidos en ningún Plan de Abandono del Minem, conforme se detalla a continuación:

30. Con relación a los diecinueve (19) pozos inactivos que se describen en el cuadro precedente, del análisis de las cartas remitidas por el administrado durante la etapa supervisión de gabinete de la Supervisión Especial 2018, la DSEM concluyó que:

- Existen siete (7) pozos APA (CAPS-01X (APA), CAPS-03 (APA), CAPS-09 (APA), CAPS 23 (APA)) que no cuentan con información oficial de su abandono técnico;

- Existen tres (3) pozos APA (CAPS-10D, CAPS-17D y CAPS 28D) que cuentan con información oficial de abandono técnico (enviada mediante Carta GGRL–SUPC-GFST-0847-2017 del 7 de setiembre de 2017). Sin embargo, las locaciones de estos pozos no han sido rehabilitadas, por lo que correspondería efectuar el abandono respectivo de las mismas; y,

- Existen doce (12) pozos ATA (CAPN-01, CAPS-08 -que presentaba infiltraciones de agua salada y fuga de gas natural (burbujeo)-, CAPS-21D, CAPS-07D, CAPS-12D, CAPS-04D, CAPS-14D, CAPS-19D, CAPS-25D, CAPN-03, CAPN-06 y CAPN-1001D) que se encuentran inadecuadamente abandonados (no cuentan con las medidas de seguridad implementadas, a fin de evitar fugas y/o derrames generados por las presiones internas o por la manipulación de terceros). Por tanto, corresponde que los pozos y las locaciones cuenten con un plan de abandono de pozos técnico y ambiental aprobados por Perupetro y el MINEM respectivamente, en caso corresponda.

Fuente: Resolución Directoral

51. Por otro lado, mediante Oficio N° 501-2021-MINEM/DGAAH/DEAH[37], la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos del MINEM (en lo sucesivo, **DEAH**) remitió el detalle de los Planes de Abandono aprobados y desaprobados para el ex Lote 1-AB (ahora, **Lote 192**). Sobre el particular, de la revisión de dichos instrumentos, se ha verificado que los diecinueve (19) pozos en situación de abandono –materia de la presente imputación, los cuales fueron operados por el administrado hasta el cese de su Contrato de Licencia– no han sido incluidos en ningún Plan de Abandono aprobado ante el MINEM, como se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Verificación de los pozos inactivos detectados durante la Supervisión Especial 2018 con los Instrumento de Gestión Ambiental Aprobados por el MINEM

Componentes	N°	Nombre	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18		Instrumentos de Gestión Ambiental	
			Este (m)	Norte (m)	Plan de Abandono de pasivos ambientales dos pozos exploratorios inactivos y dos botaderos de residuos sólidos en el Lote 1-AB[1]	Plan de Abandono parcial de 10 pozos del Lote 1-AB[2]
Componentes supervisados en virtud a los supuestos pasivos	1	Pozo CAPS-01X, APA, ubicado en la Isla H (abandonado el 11 de noviembre de 1986 por colapso de casing, de acuerdo a lo señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015).	337937	9694766	No registrado	No registrado

Componentes	N°	Nombre	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18		Instrumentos de Gestión Ambiental	
			Este (m)	Norte (m)	Plan de Abandono de pasivos ambientales dos pozos exploratorios inactivos y dos botaderos de residuos sólidos en el Lote 1-AB[1]	Plan de Abandono parcial de 10 pozos del Lote 1-AB[2]
ambientales declarados por Pluspetrol a través de la Carta PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015.	2	Pozo CAPS-03, APA, ubicado en la Isla E	340782	9689549	No registrado	No registrado
	3	Pozo CAPS-09D, APA, ubicado en Isla A	341923	9690392	No registrado	No registrado
	4	Pozo CAPS-23D, APA, ubicado en la Isla H	341938	9690290	No registrado	No registrado
Componentes supervisados en virtud a la suspensión temporal (ST) de sesenta y cinco (65) pozos en el Lote 1AB, comunicados por Pluspetrol a través de la Carta PPN-MA-15-004 de fecha 9 de enero de 2015.	5	CAPS-07D, ubicado en la Isla A. También es parte de la lista de pasivos ambientales (Pozos Abandonados) declarados por Pluspetrol con Carta PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015.	341929	9690394	No registrado	No registrado
	6	CAPS-12D, ubicado en la Isla B. Verificado. También es parte de la lista de pasivos ambientales (Pozos Abandonados) declarados por Pluspetrol con Carta PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015.	341778	9688420	No registrado	No registrado
	7	CAPS-04D, ubicado en la Isla B. El pozo también está registrado con Carta GGRL-SUPC-GFST-0953-2015 de Perupetro, en la sección de identificación de Pozos en Abandono (Hallazgo N° 5).	341789	9688457	No registrado	No registrado
	8	CAPS-14D, ubicado en la Isla B.	341778	9688423	No registrado	No registrado
	9	CAPS-19D, ubicado en la Isla D.	340335	9692274	No registrado	No registrado
	10	CAPS-25D, ubicado en la Isla E.	340786	9689552	No registrado	No registrado
	11	CAPN-03, ubicado en la Isla C.	336510	9701582	No registrado	No registrado
	12	CAPN-06 – Isla K, ubicado en la Isla K.	333109	9704211	No registrado	No registrado
	13	CAPN-1001D, ubicado en la Isla E.	331902	9706615	No registrado	No registrado
Componentes supervisados en virtud a la Carta GGRL-SUPC-GFST-0953-2015 relacionada al Hallazgo No. 05. Identificación de pozos en abandono en el Lote 1 AB (ahora Lote 192).	14	Pozo CAPS-08D, ATA. Pozo en abandono temporal que forma parte del Proyecto de Abandono del Lote 1AB de titularidad de Pluspetrol actualmente en proceso de aprobación por parte de la DGAAE del MINEM, según Referencia ISD N° 169-2017-OEFA/DS-CHID del 24 de marzo de 2017 (Pág.18 de 20).	341930	9690395	No registrado	No registrado
	15	Pozo CAPS-21D, ATA, ubicado en la Isla H. Pozo en abandono temporal que forma parte del Proyecto de Abandono del Lote 1AB de titularidad de Pluspetrol.	341938	9690285	No registrado	No registrado
	16	Pozo CAPAHUARI NORTE 01 – ATA, ubicado a aprox. a 300 m del pozo Inyector CN-4. Forma parte de la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0953-2015 - Informe Preliminar N.° 007 (Hallazgo N° 05) del 1 de diciembre de 2015. Forma parte del Proyecto de Abandono del Lote 1AB de titularidad de Pluspetrol.	334075	9702601	No registrado	No registrado
	17	Pozo CAPS-10D, APA, ubicado en la Isla C. Abandonado permanentemente, de manera oficial mediante Carta PPN-CO-14-0483-GOB del 4 de diciembre de 2014 presentada por Pluspetrol.	340742	9690296	No registrado	No registrado

Componentes	N°	Nombre	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18		Instrumentos de Gestión Ambiental	
			Este (m)	Norte (m)	Plan de Abandono de pasivos ambientales dos pozos exploratorios inactivos y dos botaderos de residuos sólidos en el Lote 1-AB(1)	Plan de Abandono parcial de 10 pozos del Lote 1-AB(2)
	18	Pozo CAPS-17D, APA, ubicado en la Isla C. Abandonado permanentemente, de manera oficial mediante Carta PPN-CO-14-0376-GOB del 10 de setiembre de 2014 presentada por Pluspetrol.	340726	9690344	No registrado	No registrado
	19	Pozo CAPS-28D, APA, ubicado en la Isla J. Abandonado permanentemente, de manera oficial mediante Carta PPN-CO-14-0377-GOB del 10 de setiembre de 2014 presentada por Pluspetrol.	342046	9689756	No registrado	No registrado

(1) Plan de abandono de pasivos ambientales - Dos pozos exploratorios inactivos y dos botaderos de residuos sólidos en el Lote 1-AB, presentando con Escrito Nº 2169031 y aprobado mediante Resolución Directoral Nº 211-2013-MEM-AAE.

(2) Plan de abandono parcial de 10 pozos del Lote 1-AB, presentado con Escrito Nº 221839 y aprobado mediante Resolución Directoral Nº 282-2013-MEM-AAE

Fuente: Informe de Supervisión

Fuente: Resolución Directoral

102. Por consiguiente, siendo que de la evaluación de los medios probatorios empleados para imputar la presunta comisión de la conducta infractora N° 1 (en el extremo de la presentación del Plan de Abandono Parcial respecto a los diecinueve (19) pozos inactivos), esta Sala concluye que aquellos son idóneos y suficientes para que la Autoridad Instructora decidiera iniciar PAS y posteriormente, determinar la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora materia de análisis. En ese sentido, dichos medios probatorios permiten quebrantar la presunción de licitud establecido en el numeral 9[66] del artículo 248 del TUO de la LPAG.

103. Por tales consideraciones, este Tribunal pudo verificar que en la tramitación del PAS no se transgredieron el principio de verdad material, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

104. Asimismo, en relación con lo señalado por el administrado respecto a la conformidad del abandono de 17 pozos comunicado por Perupetro mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0150-2014 del 13 de febrero de 2014, entre los cuales no están los pozos materia de imputación, cabe reiterar lo señalado en los considerandos 87 al 89 de la presente resolución, en tal sentido, se desestima lo alegado en este extremo.

105. Por todo lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a no presentar el Plan de Abandono Parcial de los diecinueve

66 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

(19) pozos inactivos) descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por realizar un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos (conducta infractora N° 2).

106. De manera previa al análisis de los argumentos formulados por Pluspetrol este Tribunal considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral, así como su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora a través de la Resolución Directoral, se efectuaron aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa[67], de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD[68] (**RITFA**).

107. Dilucidada dicha cuestión, esta Sala se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

108. Partiendo de ello, se debe mencionar que el principio de legalidad –establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[69]– ordena que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

---

67 Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

68 **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

69 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (…)

Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[70].

109. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente[71]:

> Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.
> El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o qué partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

110. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

111. En ese sentido, señala Baca Oneto[72], del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual solo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) *non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.

112. De lo expuesto, se colige que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG[73], en virtud del cual únicamente constituyen conductas

---

70 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

71 MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

72 BACA ONETO, Víctor (2016). *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador.* Themis 69. Revista de Derecho
Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040
Consulta: 21 de agosto de 2019

73 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía[74].

113. Llegado a este punto, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa, a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre[75]; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.

114. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora —en este caso, la SFEM— no solo deberá precisar

---

> **4. Tipicidad. -** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
> A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
> (…)

74 De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (…)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. España: Arazandi, Segunda Edición, p. 132.

75 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

> Expediente N° 010-2002-AI/TC
>
> 45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).**
>
> 46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre** (…)". El énfasis es nuestro.
>
> Expediente N° 2192-2004-AA
>
> *5.* "(…) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.

115. En atención a lo expuesto, esta Sala estima conveniente verificar si el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, se basó en el contenido de las obligaciones previstas en la norma ambiental cuya infracción se imputa al administrado, a efectos de determinar si la primera instancia realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad.

De lo detectado durante la supervisión

116. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó que el Almacén Central de residuos sólidos (área para la etapa de almacenamiento temporal inmediatamente previa a la etapa de transporte para disposición final) de la Estación Bahía Teniente López del Lote 1AB, utilizado para el Proyecto de Recojo de Limpieza de Residuos presentado por el administrado mediante Carta PPN-MA-17-015 ante el MINEM, no cumplía con las siguientes especificaciones:

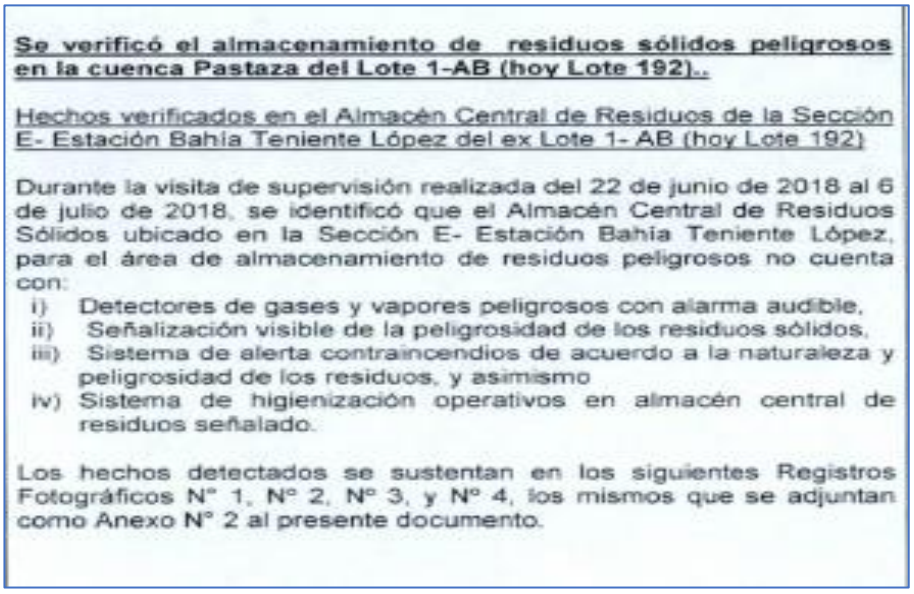

Se verificó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la cuenca Pastaza del Lote 1-AB (hoy Lote 192)..

Hechos verificados en el Almacén Central de Residuos de la Sección E- Estación Bahía Teniente López del ex Lote 1- AB (hoy Lote 192)

Durante la visita de supervisión realizada del 22 de junio de 2018 al 6 de julio de 2018, se identificó que el Almacén Central de Residuos Sólidos ubicado en la Sección E- Estación Bahía Teniente López, para el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con:

i) Detectores de gases y vapores peligrosos con alarma audible,
ii) Señalización visible de la peligrosidad de los residuos sólidos,
iii) Sistema de alerta contraincendios de acuerdo a la naturaleza y peligrosidad de los residuos, y asimismo
iv) Sistema de higienización operativos en almacén central de residuos señalado.

Los hechos detectados se sustentan en los siguientes Registros Fotográficos N° 1, N° 2, N° 3, y N° 4, los mismos que se adjuntan como Anexo N° 2 al presente documento.

Fuente: Acta de Supervisión.

117. De los hallazgos realizados por la DSEM, se advierte que estos se encuentran referidos a las características del almacén central, ya que conforme se aprecia en el Informe de Supervisión, se verificó que el área de almacenamiento era un lugar que no contaba con: i) detectores de gases y vapores peligrosos con alarma audible, ii) señalización visible de la peligrosidad de los residuos sólidos, iii) sistema de alerta contraincendios; y, iv) no cuenta con sistema de higienización.

De la obligación ambiental infringida

118. Al respecto, se debe indicar que, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado el incumplimiento del artículo 55 del RPAAH, los artículos 36 y literal i) del 55 de la LGIRS y los artículos 53 y 54 del RLGIRS, conforme se detalló en el numeral 1 del Cuadro Nº 1 de la presente resolución.

119. Deber que, de ser incumplido, según la SFEM, constituirá la infracción prevista en el numeral 1.2.3 del Cuadro anexo al artículo 135 del Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM que dispone que almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, será sancionado hasta con 1 000 UIT.

120. No obstante, del análisis de la norma sustantiva, se advierte que en el inciso b) del artículo 55 de la LGIRS[76] se dispone que los generadores de residuos sólidos no municipales, como el administrado, se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

121. Es así que, en concordancia con los artículos 36 del LGIRS y los artículos 53 y 54 del RLGIRS, se establece la obligación del administrado de contar con instalaciones apropiadas para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos los cuales deben considerar determinadas características en su diseño, como detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos; deberá contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo; y, deberá contar con sistemas de higienización operativos.

122. Entonces se tiene que, el incumplimiento de la obligación materia de análisis, se encuentra tipificada y sancionada bajo el tipo infractor señalado en el numeral 1.2.1. del artículo 135 del RLGIRS.

123. En ese sentido, a criterio de esta Sala, se advierte la vulneración al principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG[77]. En

---

[76] **LGIRS, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278,** publicada el 23 de diciembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano,* y sus modificatorias.
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

[77] **TUO de la LPAG**

efecto, según ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos[78], el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda de forma exacta y precisa con aquel descrito en el tipo infractor[79], el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos, en aras de salvaguardar también el derecho de defensa del administrado.

124. En consecuencia, tanto la Resolución Subdirectoral, a través de la cual se imputó los cargos al administrado por la conducta infractora Nº 2, así como la Resolución Directoral, que declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, ordena el cumplimiento de una medida correctiva y le impone una multa de 11,432 (once con 432/1000) UIT por dicha conducta—, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

125. Por tal motivo, este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior, en el extremo de la conducta infractora N° 2, así como la medida correctiva y la multa impuesta por esta conducta, al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG[80]. En consecuencia, debe retrotraerse en este extremo el PAS al momento en que el vicio se produjo, a efectos de que se realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos detectados en la acción de supervisión.

126. Cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la LPAG, la presente declaración de nulidad no alcanza a las otras partes del

---

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)

4. Tipicidad. – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

78 Ver considerandos 30 y 32 de la Resolución N°361-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de octubre de 2021.

79 Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269), el proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

80 **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
3. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
4. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (…)

acto administrativo que resultan independientes de la parte nula[81].

127. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación sobre tal extremo.

VII.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por realizar un inadecuado manejo de residuos (conducta infractora N° 3).

128. De manera previa al análisis de los argumentos formulados por Pluspetrol Norte, este Tribunal considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral, así como su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora a través de la Resolución Directoral, se efectuaron aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa[82], de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD[83] (**RITFA**).

---

81 **TUO de la LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

82 Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

83 **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

129. Dilucidada dicha cuestión, esta Sala se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

130. Partiendo de ello, se debe mencionar que el principio de legalidad –establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[84]– ordena que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[85].

131. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente[86]:

> Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.
> El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o qué partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

132. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

133. En ese sentido, señala Baca Oneto[87], del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual solo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según

---

84 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (…)

85 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

86 MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

87 BACA ONETO, Víctor. 2016. *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador.* Themis 69. Revista de Derecho
Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040
Consulta: 21 de agosto de 2019

la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) *non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.

134. De lo expuesto, se colige que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG[88], en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía[89].

135. Llegados a este punto, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa, a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre[90]; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá

---

88 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)

89 De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (…)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. España: Arazandi, Segunda Edición, p. 132.

90 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

> Expediente N° 010-2002-AI/TC
>
> 45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).**
>
> 46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre** (…)". El énfasis es nuestro.
>
> Expediente N° 2192-2004-AA

ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administración.

136. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora —en este caso, la SFEM— no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.

137. En atención a lo expuesto, esta Sala estima conveniente verificar si el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, se basó en el contenido de las obligaciones previstas en la norma ambiental cuya infracción se imputa al administrado, a efectos de determinar si la primera instancia realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad.

De lo detectado durante la supervisión

138. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora observó residuos sólidos dispersos en diversas zonas del Lote 1AB que no contaban con suelo impermeabilizado y/o techo, condiciones que permitían su exposición al viento, lluvia, humedad, radiación solar, entre otros.

Sobre los residuos sólidos detectados en el ex Lote 1-AB (hoy Lote 192) – Cuenca Pastaza

139. De la revisión del Documento de Registro de Información (DRI), Informe de Supervisión y fotografías se tiene la siguiente información respecto al manejo de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en el área *Gathering Station*, Yacimiento Capahuari Sur, Yacimiento Capahuari Norte y Yacimiento Tambo, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 5
Análisis del DRI

N°	Descripción señalada por DFAI	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18		Documento de Registro de Información – DSEM Supervisión no presencial	Medios probatorios	Análisis TFA
		Este (m)	Norte (m)			
Área *Gathering Station* - Andoas						

5. "(…) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

Nº	Descripción señalada por DFAI	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18		Documento de Registro de Información – DSEM Supervisión no presencial	Medios probatorios	Análisis TFA
		Este (m)	Norte (m)			
1	Residuos sólidos peligrosos: Doscientos cincuenta (250) cilindros de 55 gal c/u que contenían tierras contaminados con hidrocarburos, cinco (5) *bulk drums* de 250 gal c/u que contenían tierras contaminadas con hidrocarburos, y tres (3) cajas de madera de 1000 kg c/u que contenían tierras contaminadas con hidrocarburos, en la ex área de arenado. Área: 50 m^2 Peso: 208 TM	338649	9689657	Se identificaron los siguientes RSP almacenados en un área techada pero sin impermeabilización de sus suelos ni señalización i) 250 cilindros de (55 gal c/u) conteniendo tierras contaminados con hidrocarburos. ii) 05 Bulk Drums (250 gal c/u) conteniendo tierras contaminadas con hidrocarburos, y iii) 03 cajas de madera conteniendo tierras contaminadas con hidrocarburos (1000 kg c/u) Estos RSP se encontraron sin clasificación; toda vez que, los recipientes (Bulk Drums, cilindros, y cajas de madera) no contaban con rotulado que señale la peligrosidad de los residuos. Los hechos detectados se sustentan en los Registros Fotográficos N° 7, N° 8 y N° 9, que obran como Anexo N° 2 adjunto al presente documento. **Peso de los RSP-Tierra= 208TN.** **Área donde se identificaron los RSP=50m^2.**	Fotografías Nº 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión, folio 9 del expediente **Foto No 8.-** En el área del Ex arenado, Gathering Station en Andoas (PB), la misma que se encontró techada pero sin impermeabilización de sus suelos, se encontró residuos sólidos peligrosos consistentes de 05 Bulk Drums (250 gal c/u) con tierras contaminadas con hidrocarburos. Coordenadas UTM, WGS-84, 0338649E, 9689657N.	Según el DRI se señala que los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en un área techada pero **sin impermeabilización**.
2	Residuos sólidos no peligrosos: ochenta (80) cilindros de 55 gal c/u chatarra y chatarra a granel, en la ex área de arenado. Area: 30 m^2 Peso: 100 TM	338649	9689657	Se identificaron los siguientes RSNP (material industrial Chatarra) almacenados en un área que no se encontraba techada ni impermeabilizada: i) 80 cilindros (55 gal) de chatarra ii) chatarra a granel Estos RSNP se encontraron sin clasificación; toda vez que, los recipientes (cilindros) no contaban con rotulado que los identifique. Los hechos detectados se sustentan en los Registros Fotográficos N° 10 y N° 11, que obran como Anexo N° 2 adjunto al presente documento **Peso del RSNP-Chatarra=100TN** **Área donde se identificaron los RSNP=30m^2.**	Fotografías Nº 10 y 11 del Informe de Supervisión, folios 9 y 10 del expediente **Foto No 10.- Ex área de arenado de Gathering Station de Andoas**, se identificó material industrial Chatarra, consistente de 80 cilindros (55 gal) de chatarra y chatarra a granel, se encuentran sin clasificar, y almacenados sobre un área no techada ni impermeabilizada en su piso.	Según el DRI se señala que los residuos sólidos no peligrosos se encontraban almacenados **en un área no techada ni impermeabilizado**.
3	Residuos sólidos no peligrosos: montículo de chatarra en el ingreso al ex campamento de Graña y Montero. Área: 30 m^2 Peso: 20 TM	338486	9690095	Ex área de Campamento de Graña y Montero 3 En el ingreso al Ex campamento de Graña y Montero, se identificó un montículo de Chatarra (RSNP) Los hechos detectados se sustentan en los Registros Fotográficos N° 12A, y N° 12B, que obran como Anexo N° 2 adjunto al presente documento **Peso del RSNP-Chatarra=20 TN** **Área donde se identificaron los RSNP=30m^2.**	Fotografías Nº 12A y 12B del Informe de Supervisión, folio 10 del expediente **Foto No 12B: Se identificó un montículo de Chatarra (RSNP), en Andoas (en el ingreso al Ex campamento de Graña y Montero),** el montículo de Chatarra tiene un Área = 20m x 10m, se estima un peso 20 Toneladas. Este residuo no se encontraría clasificado ni inventariado por Pluspetrol Norte. Coordenadas UTM, WGS 84, 0338486E, 9690095N.Detalle de Chatarra almacenada a la intemperie.	Según el DRI se señala que el montículo de chatarra **se encontraba a la intemperie**.
Yacimiento Capahuari Sur						

Nº	Descripción señalada por DFAI	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18		Documento de Registro de Información – DSEM Supervisión no presencial	Medios probatorios	Análisis TFA
		Este (m)	Norte (m)			
14	Residuos sólidos peligrosos: montículos de arena impregnada con hidrocarburos, cubiertos parcialmente por una caseta que no cuenta con suelo impermeabilizado, a 180 m al sur de la batería Capahuari Sur. Área: 25 m^2 Peso: 0.5 TM	341215	9689737	A aproximadamente 180 metros al sur de la Batería Capahuari Sur, se identificaron residuos de arena impregnados con hidrocarburos, cubiertos parcialmente por una caseta que no cuenta con suelo impermeabilizado. El hecho detectado se sustenta en el Registro Fotográfico N° 12 y 13, que obra como Anexo N° 2 adjunto al presente documento. **Peso de los RSP-Tierra= 0.5TN;** **Área donde se identificaron los RSP=25m^2.** Cabe resaltar que en este punto, el OEFA procedió a la toma de muestra del suelo ubicado en el montículo identificado.	Fotografías Nº 13A y 13B del Informe de Supervisión, folios 10 y 11 del expediente **Foto No 13.-** Residuos de arena impregnados. Ubicado a aproximadamente 180 metros al sur de la Batería Capahuari Sur. Detalle del techo y suelo descubierto en un área de 5mx 5m =25m^2. Coordenadas UTM, WGS-84, Zona 18: 0341215E, 9689737N.	Según el DRI se señala que los residuos de arena impregnado con hidrocarburos **no cuentan con suelo impermeabilizado.**
Yacimiento Capahuari Norte						
29	Residuos sólidos no peligrosos: caja de madera que contenía residuos inorgánicos. Área: 5 m2 Peso: 0.5 TM	338105	9694692	En el área verificada (poblada por helechos maleza con una altura de 2 metros), se verifi (previo trabajo de limpieza de maleza), sobre suelo natural, en un área que no se encontra techada una caja de madera conteniend **residuos inorgánicos (RSNP)**, la misma que tenía rótulo de identificación. El hecho detectado se sustenta en el Regist Fotográfico N° 2, que obran como Anexo N° adjunto al presente documento. **Peso del RSNP-inorgánicos =0.5 TN** **Área donde se identificaron los RSNP=5m^2.**	Fotografía Nº II.2 del Informe de Supervisión, folio 11 del expediente **Foto No 2. 01 caja de madera con residuos inorgánicos - Acceso a Capahuari Norte (R).** Se ubicó el punto de coordenada a 8 m. del camino a Capahuari Norte, en el área se identificó una caja de madera con residuos inorgánicos, el área se encuentra poblada en su mayoría de helechos y maleza con una altura de 2 m, previo al ingreso se realizó un trabajo de limpieza de maleza. Este punto también está señalado en la Carta GGRL-SUPC-GFST-01040-2015 (HT Nº 2015-E01-067844).Coordenadas UTM, WGS-84, 9694692 N, 338105 E.	Según el DRI se señala que el área – donde se observó una caja de madera conteniendo residuos inorgánicos– **no se encontraba techada y sobre suelo natural.**
30	Residuos sólidos no peligrosos: tres (3) cajas de madera que contenía residuos inorgánicos. Área: 15 m2 Peso: 1.5 TM	338183	9694295	En el área verificada (poblada por helechos y maleza con una altura de 2 metros), se verificó (previo trabajo de limpieza de maleza), sobre el suelo natural, en un área que no se encontraba techada **tres cajas de madera conteniendo residuos inorgánicos (RSNP)**, las mismas que no tenían rótulo de identificación y además se encontraban podridas por la humedad y el calor de la zona, lo que puede generar su colapso. El hecho detectado se sustenta en el Registro Fotográfico N° 3, que obra como Anexo N° 2 adjunto al presente documento. **Peso del RSNP-inorgánicos =1.5 TN** **Área donde se identificaron los RSNP=15m^2.** El hecho detectado se sustenta en el Registro Fotográfico N° 15, que obran como Anexo N° 2 adjunto al presente documento.	Fotografía Nº II.3 del Informe de Supervisión, folio 11 del expediente **Foto No 3. 03 cajas de madera c/inorgánicos - Acceso a Capahuari Norte (R).** Se ubicó el punto de coordenada a 6 m. del camino a Capahuari Norte, en el área se identificó tres cajas de madera con residuos inorgánicos, en estado de precariedad, el área se encuentra poblada en su mayoría de helechos y maleza con una altura de 2 m, previo al ingreso se realizó un trabajo de limpieza de maleza. Este punto también está señalado en la Carta GGRL-SUPC-GFST-01040-2015 (HT Nº 2015-E01-067844). Coordenadas UTM, WGS-84, 9694295 N, 338183 E.	Según el DRI se señala que el área – donde se observó unas cajas de madera conteniendo residuos inorgánicos– **no se encontraba techada y sobre suelo natural.**

Nº	Descripción señalada por DFAI	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18		Documento de Registro de Información – DSEM Supervisión no presencial	Medios probatorios	Análisis TFA
		Este (m)	Norte (m)			
31	Residuos sólidos no peligrosos: cinco (5) cajas de madera que contenían residuos inorgánicos y una caja de madera con concreto demolido. Área: 25 m2 Peso: 2.5 TM	339681	9692059	En el área verificada (despejada), se verificó sobre el suelo natural, en un área que no se encontraba techada, sobre el suelo natural, cinco cajas de madera conteniendo residuos inorgánicos (RSNP), las mismas que no tenían rótulo de identificación y además se encontraban podridas por la humedad y el calor de la zona, lo que puede generar su colapso. El hecho detectado se sustenta en el Registro Fotográfico N° 4, que obra como Anexo N° 2 adjunto al presente documento **Peso del RSNP-Inorgánicos =2.5 TN** **Área donde se identificaron los RSNP=25m².**	Fotografía Nº II.4 del Informe de Supervisión, folio 12 del expediente; y, fotografía Nº 05.01 del Panel Fotográfico, página 84 del Anexo 2 **Foto No 4. 05 cajas de madera con inorgánicos - Acceso a Capahuari Norte (R).** Se ubicó el punto de coordenada donde se identificó cinco cajas de madera con residuos inorgánicos, en estado de precariedad, el área se encuentra despejada, alrededor se encuentra especies arbórea en menor cantidad. Este punto también está señalado en la Carta GGRL-SUPC-GFST-01040-2015 (HT Nº 2015-E01-067844). Coordenadas UTM, WGS-84, 9692059 N, 339681 E.	Según el DRI se señala que el área – donde se observó cinco cajas de madera conteniendo residuos inorgánicos– **no se encontraba techada y sobre suelo natural.**
Yacimiento Tambo						
34	Residuos sólidos no peligrosos: tubos de 4" y cajas de madera con chatarra. Área: 20 m² Peso: 10 TM	350608	9690265	Sobre el suelo natural, en un área sin techo se identificaron **Tubos de 4 pulgada y cajas de madera con chatarra - Km 10 (RSNP)** El hecho detectado se sustenta en el Registro Fotográfico N° 19, que obra como Anexo N° 2 adjunto al presente documento. **Peso del RSNP-Chatarra= 10 TN** **Área donde se identificaron los RSP=20m².**	Fotografía Nº II.19A del Informe de Supervisión, folio 12 del expediente **Foto No 19A.** En el punto donde se identificó **Tubos 4 pulgada y cajas de madera con chatarra - Km 10**, en dispuestos sobre suelo, además al lado de los residuos identificados anteriormente, se ubican adyacentemente **ocho cilindros vacios** (9690265 N, 350615 E). Estos residuos no se encontrarían clasificados ni inventariado por Pluspetrol Norte, por lo que se hace necesario que se programe su retiro en estricto cumplimiento del reglamento de la ley de residuos sólidos. Coord. UTM, WGS-84, 9690265 N, 350608 E.	Según el DRI se señala que el área – donde se observó tubos de 4'' y cajas de madera con chatarra– **no se encontraba techada y sobre suelo natural.**
35	Residuos sólidos peligrosos: ocho (8) cilindros de lubricantes vacíos. Área: 10 m2 Peso: 0.2 TM	350615	9690265	En un área contigua a los RSNP identificados anteriormente, se detectaron sobre el suelo natural en un área sin techo ocho cilindros de lubricantes vacios (RSP) El hecho detectado se sustenta en el Registro Fotográfico N° 19A, que obra como Anexo N° 2 adjunto al presente documento. **Peso de los RSP-Chatarra= 0.2 TN;** **Área donde se identificaron los RSP=10m².**	Fotografía Nº II.19B del Informe de Supervisión, folio 12 del expediente. **Foto No 19. Tubos 4 pulgada y cajas de madera con chatarra - Km 10, (R).** Se ubicó el punto coord. UTM, WGS-84, 350608 E, 9690265 N, donde se identificó **Tubos 4 pulgada y cajas de madera con chatarra - Km 10**, en dispuestos sobre suelo, además al lado de los residuos identificados anteriormente, se ubican adyacentemente **ocho cilindros vacios** (9690265 N, 350615 E). Estos residuos no se encontrarían clasificados ni inventariado por Pluspetrol Norte, por lo que se hace necesario que se programe su retiro en estricto cumplimiento del reglamento de la ley de residuos sólidos. Coord. UTM, WGS-84, 9690265 N, 350608 E.	Según el DRI se señala que el área – donde se observó ocho cilindros de lubricantes vacíos– **no se encontraba techada y sobre suelo natural.**

-Elaboración: TFA

140. En función de lo anterior, la DSEM señaló que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento ni disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:

> Lo anterior demuestra que como producto de sus operaciones en el ex Lote 1-AB, Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento ni disposición final de los RSP (cilindros conteniendo tierra impregnada con hidrocarburos, entre otros) y RSNP (inorgánicos), generados por su actividad como operador de los yacimientos ubicados en la Cuenca Pastaza: Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo, e instalaciones del Gathering Station en Andoas; dado que, existen residuos que no han sido dispuestos adecuadamente y se encuentran dispersos y apilados sobre el suelo natural, expuesto a los agentes ambientales sin ningún tipo de contención y/o protección, generando la posible afectación de los suelos, agua, flora y fauna; en las cantidades y áreas aproximadas que se detallan a continuación:
>
> - 208.5 toneladas de RSP (tierras contaminadas con hidrocarburos y cilindros de lubricantes vacíos) en un área total aproximada de 75m^2 que no han sido identificados por Pluspetrol Norte.
> - 120.2 toneladas de RSNP (chatarra) en un área total aproximada de 70 m^2 que no han sido identificados por Pluspetrol Norte.
> - 10 toneladas de RSNP (chatarra) en un área total aproximada de 20 m^2 que sí han sido identificados por Pluspetrol Norte.
> - 4.5 toneladas de RSNP (inorgánicos) en un área total aproximada de 45m^2 que sí fueron identificados por Pluspetrol Norte.
>
> Cabe indicar que, las áreas denominadas Ex área de arenado de Gathering Station –Andoas; así como, Ex área de Campamento de Graña y Montero se encuentran fuera del área de operaciones del actual operador del Lote 192; y además, dichas zonas no han sido consideradas dentro del alcance el Plan de Abandono presentado por Pluspetrol Norte al MINEM.
>
> Los hechos detectados se sustentan en los siguientes registros fotográficos, los mismos que también se encuentran adjunto como Anexo N° 2 al presente documento:

Fuente: DRI

52. En ese orden de ideas, de lo anterior se evidencia que producto de las operaciones en el ex Lote 1-AB, Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento ni disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, generados por su actividad como operador de los yacimientos Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo y las áreas de Gathering Station en Andoas, dado que estos se encuentran dispersos y apilados sobre el suelo natural, expuestos a los agentes ambientales sin ningún tipo de contención y/o protección, generando la posible afectación de los suelos, agua, flora y fauna, al haberse verificado lo siguiente:

- Residuos sólidos peligrosos almacenados de manera inadecuada en tres (03) áreas ubicadas en el yacimiento Capahuari Sur (Coordenada UTM WGS-84, E 341215, N 9689737), yacimiento Tambo (Coordenada UTM WGS-84, E 350615, N 9690265) y Gathering Station (Coordenada UTM WGS-84, E 338649, N 9689657) de la cuenca Pastaza. Dichos residuos fueron ubicados en un área total aproximada de 85 m² y en una cantidad aproximada de 208.7 Toneladas.
- Residuos sólidos no peligrosos almacenados de manera inadecuada en 6 áreas ubicadas en los siguientes yacimientos.
  - I. Tres (03) áreas ubicadas en el yacimiento Capahuan Norte (Coordenada UTM WGS-84, E 338105, N 9694692, E 338183, N 9694295 y E 339681, N 9692059) Inorgánicos 4.5 Toneladas
  - II. Un (01) área en el yacimiento Tambo (Coordenada UTM WGS-84, E 350608, N 9690265), Chatarras 10 Toneladas.
  - III. Dos (02) áreas en Gathering Station de Andoas y Ex área de Campamento de GMP (Coordenada UTM WGS-84, E-338649, N 9689657, y E 338486, N 9690095) Chatarras 120 Toneladas.

  Dichos residuos fueron ubicados en un área total aproximada de 210 m² y en una cantidad aproximada de 343.2 Toneladas
- Noventa y cinco (95) Equipos y materiales que serán retirados por Pluspetrol Norte en el marco del proyecto de "Limpieza y retiro de residuos en el Lote 1-AB", almacenados de manera inadecuada en los puntos identificados en la Carta N° PPN-MA-17-015.

Fuente: Informe de Supervisión

Sobre lo verificado en el *Gathering Station*

141. En el DRI y las fotografías se tiene la siguiente información respecto al manejo de residuos sólidos peligrosos en el área *Gathering Station*:

Cuadro N° 6
Análisis del DRI

N°	Descripción señalada por DFAI	Coordenadas UTMWGS-84 Zona 18		Documento de Registro de Información – DSEM Supervisión no presencial	Medios probatorios	Análisis TFA
		Este (m)	Norte (m)			
Área *Gathering Station* - Andoas						

Nº	Descripción señalada por DFAI	Coordenadas UTMWGS-84 Zona 18		Documento de Registro de Información – DSEM Supervisión no presencial	Medios probatorios	Análisis TFA
		Este (m)	Norte (m)			
40	Residuos sólidos peligrosos: un cilindro metálico de 55 gal de capacidad que había contenido asfalteno inhibidor - PAO 3042, ubicado a 10m del pit de Combustibles De acuerdo a lo indicado por el personal del actual operador, estos cilindros fueron abandonados por Pluspetrol.	375840	9713034	Hechos verificados en la zona advacente al PIT de combustibles (Diesel) en construcción en Teniente López: Durante la supervisión ambiental regular se identificó recipientes de residuos peligrosos almacenados y dispuestos en forma inadecuada (a la intemperie y en suelos descubiertos), en una zona cercana al área de construcción de PIT para el almacenamiento de combustibles (diesel) construidos recientemente por Pluspetrol Norte para el proyecto de colección, almacenamiento, y disposición final de residuos del Ex Lote 1AB. Se identificaron los siguientes recipientes de Residuos Peligrosos[28]: i) Un cilindro (55 gal) de Asfalteno Inhibidor - PAO 3042 (ubicado a 10m del PIT de combustibles) con Coordenadas UTM, WGS 84, 0375840E. 9713034N, y, ii) Un cilindro (55 gal) de Asfalteno Parafina - PAO 3043 (ubicado a 8m del PIT del combustibles) con Coordenadas UTM, WGS 84, 0375829E. 9713035N. Los hechos detectados se sustentan en los siguientes Registros Fotográficos N° 5 y N° 6, que también obran adjunto como Anexo N° 2 al presente documento.	Fotografía Nº 5 del Informe de Supervisión, folio 58 del expediente. Foto No. 5.-Se identificó un recipiente de Residuos Peligrosos: Un cilindro (55 gal) de Asfalteno Inhibidor - PAO 3042 (ubicado a 10m del PIT de combustibles) con Coordenadas UTM, WGS-84, 0375840E, 9713034N.	Según el DRI se señala que los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados a la intemperie y **suelos descubiertos**.
41	Residuos sólidos peligrosos: Un cilindro metálico de 55 gal que había contenido asfalteno parafina - PAO 3043, ubicado a 8 m del *pit* del combustible. De acuerdo a lo indicado por el personal del actual operador, estos cilindros fueron abandonados por Pluspetrol Norte.	375829	9713035	Lo anterior demuestra que en el marco del proyecto de limpieza de residuos en el ex Lote 1-AB, Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que fueron generados por su actividad como operador de los Yacimientos ubicados en la Cuenca Pastaza: Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo, e instalaciones del Gathering Station en Andoas del Lote 1-AB (hoy Lote 192); dado que estos se encuentran almacenados en un área que no cumple con los requisitos exigidos en la normativa ambiental vigente; y, además, se encontraron contenedores de residuos sólidos peligrosos dispersos sobre el suelo natural, expuesto a los agentes ambientales sin ningún tipo de contención y/o protección, generando la posible afectación de los suelos, agua, flora y fauna.	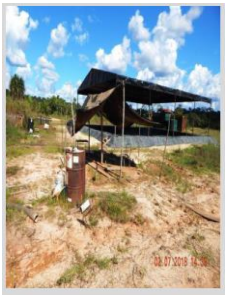 Foto No 6.- Se identificó un recipiente de Residuos Peligrosos: Un cilindro (55 gal) de Asfalteno Parafina - PAO 3043 (ubicado a 8m del PIT del combustibles) con Coordenadas UTM, WGS-84, 0375829E, 9713035N.	

Fuentes: Adaptada de la Resolución Directoral en función al DRI, Panel Fotográfico e Informe de Supervisión

Respecto al listado restante elaborado por DSEM en el Informe de Supervisión y las características descritas por DFAI en la Resolución Subdirectoral

142. A continuación, se observa la información recabada por la DSEM y la descripción realizada por la DFAI sobre lo detectado en el área *Gathering Station*, Yacimiento Capahuari Sur, Yacimiento Capahuari Norte, Yacimiento Tambo y Bahía Teniente López:

Cuadro N° 7
Análisis del DRI

N° DFAI	Anexo I DRI - DSEM				Descripción elaborada por DFAI
	N°	Nombre	Lo señalado en el Informe de Supervisión	Fotografía – Anexo II. DRI	
II. Componentes supervisados de la ubicación para el retiro de residuos reportados por Pluspetrol Norte S.A, a través de la Carta PPN-MA-17-015 (Carta a la DGAA 015-PPN-MA-17-015)					
Área *Gathering Station* – Andoas					
4	20	Vereda por costado de patio de tanques, ubicado en Gathering Station. Corresponde a vereda de concreto pendiente de retiro Área = 5m x 4m.	• En Gathering Station - Andoas se verificaron 18 puntos, en 7 de ellos, (ítems 6, 7, 3, 16, 15, 14 y 28 del Anexo N° 1) no se encontraron los componentes identificados por Pluspetrol Norte (consistentes en frack Tank, contenedor de 40 pies[44], residuos de concreto, cilindro de asfalto, concreto demolido, arena con asfalto, y tanque rectangular, respectivamente) por lo que se infiere que estos residuos fueron retirados por el administrado. En los 11 puntos restantes se verificó la existencia de los componentes identificados por Pluspetrol Norte (conforme se advierte en el Anexo N° 2 – Registro fotográfico del presente Informe, según el siguiente detalle: Ítem 20-vereda por costado de patio de tanques, foto II.20[45]; Ítem 19-Estructura metálica –techo fibra forte, foto II.19; Ítem 12-cilindros con chatarra, foto II.12; Ítem 5-cajas de madera con material inorgánico, foto II.5; Ítem 8-Pallets y cajas de madera con residuos sólidos, foto II.8; Ítem 4-Losa, vereda y dados de concreto, foto No II.4; Ítem 17-Tubería de apoyo de 4 pulgadas sobre dados, foto No II.17; Ítem 21-dados de concreto de pipe rack, foto II.21; Ítem 22-dados de concreto de pipe rack, foto II.22; Ítem 25-Dados de concreto, foto II.25; Ítem 24-Dados de concreto; II.25; y Ítem 24-dados de concreto, foto II.24).	**Foto No 20. Vereda por costado de patio de tanques (R)**, ubicado en Gathering Station. Corresponde a vereda de concreto pendiente de retiro Área = 5m x 4m. Coordenadas UTM, WGS-84, 9687151N, 338167E.	Residuos sólidos no peligrosos: vereda de concreto de 5m x 4m. Se observa una estructura de concreto, cubierta parcialmente de vegetación herbácea.
5	19	Estructura Metálica - techo de fibra forte, ubicado en Gathering Station. Se ubicó estructura metálica de Área = 4m x 4m, sin techo (el techo probablemente se destruyó con el tiempo y condiciones climáticas de la zona).		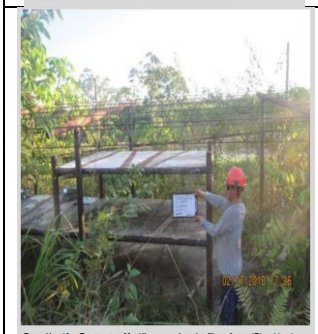 **Foto No 19.- Estructura Metálica - techo de fibra forte (R)**, ubicado en Gathering Station. Se ubicó estructura metálica de Área = 4m x 4m, sin techo (el techo probablemente se destruyó con el tiempo y condiciones climáticas de la zona). Coordenadas UTM, WGS-84, 9689121N, 338185E.	Residuos sólidos no peligrosos: estructura metálica de 4m x 4m, sin techo. Se observa una estructura metálica de dos (2) niveles sobre una plataforma de concreto, rodeada de vegetación arbustiva y herbácea
6	5	Cajas de Madera con Material Inorgánico, ubicado en Andoas P6. Se encontró 3 cajas de Madera con Tierra contaminada con hidrocarburos, pendientes de retirar.		**Foto No 5.-Cajas de Madera con Material Inorgánico (R)**, ubicado en Andoas P6. Se encontró 3 cajas de Madera con Tierra contaminada con hidrocarburos, pendientes de retirar. Coordenadas UTM, WGS-84, 9688591N, 338718E.	Residuos sólidos peligrosos: tres (3) cajas de madera que contenían tierra contaminada con hidrocarburos. Se observan dos (2) cajas de madera que contenían vegetales **aparentemente** impregnados con hidrocarburos sobre vegetación herbácea.

N° DFAI	Anexo I DRI - DSEM				Descripción elaborada por DFAI
	N°	Nombre	Lo señalado en el Informe de Supervisión	Fotografía – Anexo II. DRI	
7	8	Pallets y Cajas de Madera con Residuos, ubicado en Andoas P6. Se encontró Pallets con 10 cilindros conteniendo Tierras contaminadas con Hidrocarburos pendientes de retiro.		**Foto No 8.- Pallets y Cajas de Madera con Residuos (R)**, ubicado en Andoas P6. Se encontró Pallets con 10 cilindros conteniendo Tierras contaminadas con Hidrocarburos pendientes de retiro. Coordenadas UTM, WGS-84, 9689593N, 338718E.	Se observan dos (2) cajas de madera que contenían vegetales aparentemente impregnados con hidrocarburos sobre vegetación herbácea. Se observan diversas cajas y cilindros con restos vegetales y **tierra aparentemente impregnados con hidrocarburos** aledaños a vegetación herbácea y arbustiva.
8	4	Losa, vereda y dados de concreto, ubicado en Andoas P6. Se identificó Losa, vereda y dados en un Área =10mx20m de concreto, pendientes de retirar.		**Foto No 4.- Losa, vereda y dados de concreto (R)**, ubicado en Andoas P6. Se identificó Losa, vereda y dados en un Área =10mx20m de concreto, pendientes de retirar. Coordenadas UTM, WGS-84, 9689757N, 338939E.	Residuos sólidos no peligrosos: losa, vereda y dados de concreto en un área de 200 m^2. Se observan estructuras de concreto aledañas a vegetación herbácea.
9	17	Tubería de Apoyo de 4 pulgadas sobre dados, ubicados en Andoas, P6. Se Identificó tubería de 4 pulgadas sobre dados: 2 x 100 m de longitud, pendientes de retirar. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015).		**Foto No 17.-Dados de concreto de pipe rack (R)**, ubicado en Andoas P6. Se identificó más de 80 unidades de dados de concreto que formaron anteriormente el pipe rack, pendientes de retirar. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015). Coordenadas UTM, WGS-84, 9689390N, 338024.	Residuos sólidos no peligrosos: losa, vereda y dados de concreto en un área de 200 m^2. Se observan estructuras de concreto aledañas a vegetación herbácea.

N° DFAI	Anexo I DRI - DSEM				Descripción elaborada por DFAI
	N°	Nombre	Lo señalado en el Informe de Supervisión	Fotografía – Anexo II. DRI	
10	21	Dados de concreto de pipe rack, ubicado en Andoas P6. Se identificó dados de concreto en dos hileras de 60 dados (20cmx20cmx20cm) , pendientes de retirar. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015).		**Foto No 21.-Dados de concreto de pipe rack (R)**, ubicad identificó dados de concreto en dos hileras de 60 dados pendientes de retirar. (Este punto también está señalado e 0023-2015). Coordenadas UTM, WGS-84, 9689426N, 3379	Se observan estructuras de concreto aledañas a vegetación herbácea. Se observan dados de concreto en disposición lineal (antiguo soporte de tubería).
11	22	Dados de concreto de Pipe Rack, ubicado en Andoas P6. Se identificó más de 80 unidades de dados de concreto que formaron anteriormente el pipe rack, pendientes de retirar. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015)		**Foto No 25.- Dados de Concreto (R)**, ubicado en Andoas de 80 unidades de dados de concreto que formaron anter pendientes de retirar. (Este punto también está señalado e 0023-2015). Coordenadas UTM, WGS-84, 9689352N, 3380	Residuos sólidos no peligrosos: más de ochenta (80) dados de concreto de antiguo rack de tuberías.
	17	Dados de concreto de pipe rack, ubicado en Andoas P6. Se identificó más de 80 unidades de dados de concreto que formaron anteriormente el pipe rack, pendientes de retirar. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015).			
	25	Dados de Concreto, ubicado en Andoas P6. Se identificó más de 80 unidades de dados de concreto que formaron anteriormente el pipe rack, pendientes de retirar. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015).			
	24	Dados de concreto, ubicado en Andoas P6. Se identificó más de 80 unidades de dados de concreto que formaron anteriormente el pipe rack, pendientes de			

N° DFAI	Anexo I DRI - DSEM				Descripción elaborada por DFAI
	N°	Nombre	Lo señalado en el Informe de Supervisión	Fotografía – Anexo II. DRI	
		retirar. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015).			
EQUIPO EN CONDICIÓN 517 ITEM					
12	1	Desalador, V-103G - Planta de producción, Punto de coordenada ubicada en el área de Gathering Station, se identificó el Desalador, V-103G, en una coordenada diferente a la reportada (338024 E, 9689860 N) por Pluspetrol, las coordenadas indicadas por PPN no coincide con las coordenadas donde se ubica el Desalador, V-103G, siendo la coordenada ubicada donde se encuentra el residuo es 338039 E, 9689903 N.		**Foto No 1. Desalador, V-103G - Planta de produc** coordenada ubicada en el área de Gathering Station, se i V-103G, en una coordenada diferente a la reportada (3380 Pluspetrol, las coordenadas indicadas por PPN no coincide donde se ubica el **Desalador, V-103G**, siendo la coordena encuentra el residuo es 338039 E, 9689903 N. Coorden (338039 E, 9689903 N). SE OBSERVA EQUIPO E DETERIORO Y ACTUAL NO USO.	Residuos sólidos no peligrosos: desalador V-103G, en condición de deterioro. Se observa equipo desalador.
13	2	Tratador V-102G - Planta de producción, Punto de coordenada ubicada en el área de Gathering Station, se identificó el Tratador V-102G, en una coordenada diferente a la reportada (338024 E, 9689861 N) por Pluspetrol, las coordenadas indicadas por PPN no coincide con las coordenadas donde se ubica el Tratador V-102G, siendo la coordenada ubicada donde se encuentra el residuo es 338061 E, 9689923 N.		**Foto No 2. Tratador V-102G - Planta de producción (R)** ubicada en el área de Gathering Station, se identificó el Tr coordenada diferente a la reportada (338024 E, 9689861 coordenadas indicadas por PPN no coincide con las coord el Tratador V-102G, siendo la coordenada ubicada donde es 338061 E, 9689923 N. SE OBSERVA EQUIPO DETERIORO Y ACTUAL NO USO.	Residuos sólidos no peligrosos: desalador V-103G, en condición de deterioro. Se observa equipo desalador.
Yacimiento Capahuari Sur					

N° DFAI	Anexo I DRI - DSEM				Descripción elaborada por DFAI
	N°	Nombre	Lo señalado en el Informe de Supervisión	Fotografía – Anexo II. DRI	
15	23	Tramo de Tubería de Agua de 6 pulgadas de 1753 m, ubicada en la Isla B, en Capahuari Sur. Se identificó tubería de 2 pulgadas de 50 metros lineales, exenta de residuos oleosos	• En Capahuari Sur se verificaron 20 puntos, en y 22 del Anexo No 1[42]) no se encontraron los por Pluspetrol Norte (consistentes en línea de línea de gas de 2 pulgadas, y tramo de tuber que se infiere que estos residuos fueron retira los 16 puntos restantes se verificó la existe identificados por Pluspetrol Norte (conforme 2 – Registro fotográfico del presente Informe, Ítem 23-Tramo de tubería de agua de 6 pulgad Ítem 24-Tubería de crudo de 4" de 1799m, fo tubería, foto No II.21; Ítem 18-Flowline en des Flowline en desuso, foto II.18; Ítem 15-Line d Losa y Poza de concreto, foto II.11; Ítem 12-B foto II.112; Ítem 9-Tres lozas de concreto de ir Caja difusora de concreto antigua poza API, de concreto poza API, foto II.7; Ítem 8-E empaquetada caja difusora API, foto II.8; Ítem II.25; Ítem 20-Baranda de 3 pulgadas, foto I arena impregnada[43], foto II.13; Ítem 17-Flowli Ítem 1-Lozas de concreto; foto II.1).	**Foto No 23.- Tramo de Tubería de Agua de 6 pulg** ubicada en la Isla B, en Capahuari Sur. Se identificó tube metros lineales, exenta de residuos oleosos. Coorde 9688511N, 341785E.	Residuos sólidos no peligrosos: tramo de tubería de 2" de 50 m de longitud, **exenta de residuos oleosos** (no se observaron las tuberías de 4" ni de 6" declaradas en la carta PPN-MA-17- 015), ubicada en la Isla B. Se observa una unión de codo de una tubería metálica sobre vegetación herbácea.
16	21	Tramo de tubería, ubicado en la Isla D, en Capahuari Sur. Se identificó 100 metros lineales demás enterrados. Los entornos se observan exentos de residuos oleosos		**Foto No 21.- Tramo de tubería (R),** ubicado en la Isla D identificó 100 metros lineales demás longitud están enter observan exentos de residuos oleosos Coordenadas UT 340247E.	Residuos sólidos peligrosos: tramo de tubería de 100 metros de longitud con restos de residuos oleosos, ubicada en la Isla D. Se observa tubería metálica enterrada con un tramo expuesto.
17	18	Flowline en desuso, ubicado en la Isla A. Se identificó 50m lineales de ducto de 2.5 pulgadas visibles, descubiertos y DDV en uso pendiente de cierre. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015).		**Foto No 18.- Flowline en desuso (R)**, ubicado en la Is lineales de ducto de 2.5 pulgadas visibles, descubiertos y de cierre. (Este punto también está señalado en la Carta Coordenadas UTM, WGS-84, 9690342N, 341494E.	Se observa tubería metálica enterrada con un tramo expuesto. Se observa tubería metálica enterrada con un tramo expuesto.

N° DFAI	Anexo I DRI - DSEM				Descripción elaborada por DFAI
	N°	Nombre	Lo señalado en el Informe de Supervisión	Fotografía – Anexo II. DRI	
18	15	Línea de Crudo, ubicado en la Isla A. Se identificó, 100 metros lineales de ducto de 2.5 pulgadas de diámetro. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE0023-2015).		**Foto No 15.- Linea de Crudo (R)**, ubicado en la Isla A. S lineales de ducto de 2.5 pulgadas de diámetro. (Est señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015). Coorde 9690355N, 341946E.	Residuos sólidos peligrosos: línea de crudo de 2.5" con 100 m de longitud, ubicada en la Isla A. Se observa tubería metálica enterrada con un tramo expuesto.
19	11	Losa y Poza de concreto. Se identificó Poza de dimensiones 3m x 4m x 2m. La poza se encontró con agua de lluvia estancada, no se observó hidrocarburos sobrenadantes.		**Foto No 11.- Losa y Poza de concreto (R)**. Se identific 3m x 4m x 2m. La poza se encontró con agua de lluvia es hidrocarburos sobrenadantes. Coordenadas UTM, 341502E.	Residuos sólidos no peligrosos: losa y poza de concreto de 3m x 4m x 2m. La poza se encontró con agua de lluvia estancada, no se observó hidrocarburos sobrenadantes. Se observa una poza de concreto techada con barandas metálicas que contenía lo que **aparenta ser agua**, sobre una plataforma del mismo material. Se observa vegetación herbácea circundante.
20	12	Estructura Metálica Techada tubing de 3,5 pulgadas. Se identificó estructura techada, la misma que cubre la Losa y Poza de concreto del ítem anterior, cubre un área de 4m x 5m aproximadamente		**Foto No 12.-Estructura Metálica Techada tubing de** identificó estructura techada, la misma que cubre la Losa ítem anterior, cubre un área de 4m x 5m aproximadamer WGS-84, 9690111N, 341502E.	Residuos sólidos no peligrosos: estructura metálica techada de 4m x 5 m, la misma que cubre la losa y poza de concreto del ítem anterior Se observa techo metálico que cubre la poza de concreto.
21	9	Tres Losas de concreto de incinerador, Capahuari Sur. Se identificó tres losas de concreto de dimensiones: 5m x 5m (25m2 cada una), pendientes de ser retiradas. Estas se encontraron completamente cubiertas de vegetación de la zona.		**Foto No 9.-Tres Losas de concreto de incinerador (F** identificó tres losas de concreto de dimensiones: 5m pendientes de ser retiradas. Estas se encontraron com vegetación de la zona. Coordenadas UTM, WGS-84, 969	Residuos sólidos no peligrosos: tres (3) losas de concreto de incinerador de 25 m^2 cada una, completamente cubiertas de vegetación. Se observan losas de concreto cubiertas de vegetación herbácea.

N° DFAI	Anexo I DRI - DSEM				Descripción elaborada por DFAI
	N°	Nombre	Lo señalado en el Informe de Supervisión	Fotografía – Anexo II. DRI	
22	6	Caja difusora de concreto antigua poza API, ubicada en Batería Planta Capahuari Sur. Se ubicó caja difusora de concreto pendiente de retirar. Área= 4m x 10m		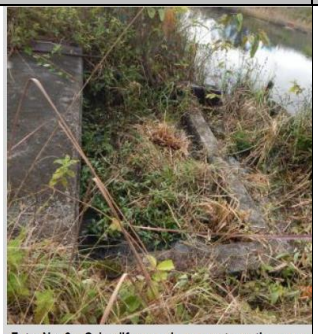 **Foto No 6.- Caja difusora de concreto antigua poza** Bateria Planta Capahuari Sur. Se ubicó caja difusora de retirar. Área= 4m x 10m. Coordenadas UTM, WGS-84, 969	Residuos sólidos no peligrosos: caja difusora de concreto de 4m x 10m (de la antigua poza API), ubicada en la batería Capahuari Sur. Se ubicó caja difusora de concreto pendiente de retirar. Se observa una estructura de concreto, cubierta de vegetación herbácea, junto a una poza de agua de lluvia.
23	7	Estructura de Concreto Poza API, ubicada en Batería Planta Capahuari Sur. Cuenta con 10 compartimentos, y estructura de concreto adjunta, se encuentra inundada con agua de lluvia. Pendiente de retiro y limpieza. Dimensiones A= 80m x 20m.		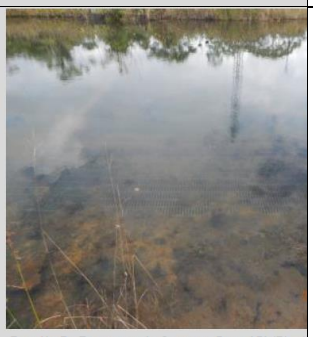 **Foto No 7.- Estructura de Concreto Poza API (R)**, ub Capahuari Sur. Cuenta con 10 compartimentos, y estruct se encuentra inundada con agua de lluvia. Pendient Dimensiones A= 80m x 20m. Coordenadas UTM, WGS-8	Residuos sólidos no peligrosos: estructura de concreto de la poza API de 80m x 20m, que cuenta con diez (10) compartimentos y se encuentra inundada con agua de lluvia, ubicada en la batería Capahuari Sur. Se observa una poza de agua de lluvia que aparenta tener residuos de concreto bajo el agua
24	8	Estructura de 10 pulgadas empaquetada caja difusora API, ubicada en Batería Planta Capahuari Sur. Forma parte del sistema de la Poza API.		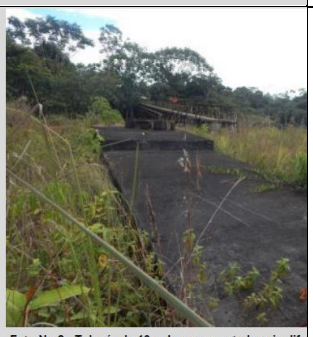 **Foto No 8-. Tubería de 10 pulg empaquetada caja difu** Bateria Planta Capahuari Sur. Forma parte del siste Coordenadas UTM, WGS-84, 9690070N, 341392E.	Residuos sólidos no peligrosos: tubería de 10" de caja difusora API, ubicada en la batería Planta Capahuari Sur. Se observa una tubería metálica y una estructura de concreto sobre vegetación herbácea.
25	25	Canal de concreto. Se identificó más de 100 metros lineales de canaleta de drenaje de agua de escorrentías de 40cm x 60cm x 100m lineales. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015).		**Foto No 25.-Canal de concreto ®**. Se identificó más de canaleta de drenaje de agua de escorrentías de 40cm x (Este punto también está señalado en la Carta Coordenadas UTM, WGS-84, 9690168N, 341265E.	Residuos sólidos no peligrosos: canal de concreto de 40cm x 60cm x 100m lineales para drenaje de agua de escorrentías. Se observa canal de drenaje de concreto agrietado.

N° DFAI	Anexo I DRI - DSEM				Descripción elaborada por DFAI
	N°	Nombre	Lo señalado en el Informe de Supervisión	Fotografía – Anexo II. DRI	
26	20	Baranda de 3 pulgadas. Se identificó 8 metros lineales de barandas de 3 pulgadas. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015).		**Foto No 20.-Baranda de 3 pulgadas (R)**. Se identific barandas de 3 pulgadas. (Este punto también está seña OPE-0023-2015). Coordenadas UTM, WGS-84, 9690159	Residuos sólidos no peligrosos: baranda de 3" de 8 m de longitud. Se observa una baranda metálica con pintura desgastada que parte de una plataforma de concreto.
27	17	Flow line en desuso, Isla F. Se identificó líneas de flujo en desuso de 2 pulgadas, 10 secciones de líneas de flujo, de longitudes variables en promedio 10 a12 metros lineales. El entorno se observó vegetado.		**Foto No 17.- Flow line en desuso (R)**, Isla F. Se ident desuso de 2 pulgadas, 10 secciones de líneas de flujo, de promedio 10 a12 metros lineales. El entorno se observó ve	Se observa una baranda metálica con pintura desgastada que parte de una plataforma de concreto. Se observaron tramos de líneas de flujo sobre vegetación herbácea.
28	1	Losas de Concreto, ubicado en la Isla N, en Capahuari Sur. Se identificó tres (03) unidades de losas de concreto de dimensiones: 6mx6m cada una.		**Foto No 1.-Losas de Concreto (R)**, ubicado en la Isla N identificó tres (03) unidades de losas de concreto de d cada una. Coordenadas UTM, WGS-84, 9691845N, 33994	Residuos sólidos no peligrosos: tres (3) losas de concreto de 3m x 6m x 6m cada una, ubicadas en la Isla x. Se observan estructuras de concreto sobre vegetación herbácea.
Yacimiento Capahuari Norte					
32	239	Baranda. Punto de coordenada ubicada en la Isla D. Se identificó una Baranda en la ubicación indicada, esta baranda tiene una longitud aprox. de 8 m. de longitud con dos bases incrustadas en el suelo, el diámetro de la baranda es de 4". Cabe resaltar que este punto verificado con las mismas coordenadas geográficas, se	• En Capahuari Norte se verificaron 8 puntos, en Anexo No 1[41]) no se encontraron los comp Pluspetrol Norte (consistentes en dos vigas H de tuberías, respectivamente) por lo que se fueron retirados por el administrado. En los 6 p la existencia de los componentes identifica (conforme se advierte en el Anexo N° 2 - presente Informe, según el siguiente detalle: Ít residuos inorgánicos en acceso a Capahuari cajas de madera con material inorgánicos en foto II.4; Ítem 5-una caja de madera con conc Capahuari Norte, foto II.5; Ítem 6-Baranda Ca II.6; y, Ítem 7- Retazos de tubería en la Isla H,	**Foto No 6. Baranda - Capahuari Norte – Batería (R).** Se id la ubicación indicada, esta baranda tiene una longitud aprox. dos bases incrustadas en el suelo, el diámetro de la baranda Cabe resaltar que este punto verificado con las mismas coor encuentra registrado a través de la **Carta PPN-OPE-0023** enero de 2015, con la denominación de pasivos ambiental WGS-84, 9702287 N, 333991 E.	Se observan estructuras de concreto sobre vegetación herbácea. Se observa una baranda metálica de pintura desgastada con dos (2) puntos de apoyo que se introducen en el suelo.

N° DFAI	Anexo I DRI - DSEM				Descripción elaborada por DFAI
	N°	Nombre	Lo señalado en el Informe de Supervisión	Fotografía – Anexo II. DRI	
		encuentra registrado en el retiro de residuos reportados por PLUSPETROL NORTE S.A. a través de la Carta PPN-MA-17-015 (Carta a la DGAAE 015-PPN-MA-17-015).			
33	276	Retazos de tubería. Punto de coordenada ubicada en la Isla H. Se identificó los una tubería en la ubicación indicada, que se encuentra conectada e incrustada en la nivel de superficie, aflora a la vista un tramo de aproximada unos 10 m de longitud, que se prolongada en ambas direcciones enterradas. Cabe resaltar que este punto verificado con las mismas coordenadas geográficas, se encuentra registrado en el retiro de residuos reportados por PLUSPETROL NORTE S.A. a través de la Carta PPNMA-17-015 (Carta a la DGAAE 015-PPN-MA-17-015).		**Foto No 7. Retazos de tubería(R).** Punto de coordenada identificó *una tubería* en la ubicación indicada, que se incrustada en el nivel de superficie, aflora a la vista un tra 10 m de longitud, que se prolongada en ambas direcc resaltar que este punto verificado con las mismas coor encuentra registrado en el retiro de residuos reportados po S.A. a través de la **Carta PPN-MA-17-015 (Carta a la D 015).** Coordenadas UTM, WGS-84, 9702906 N, 333526 E.	Residuos sólidos no peligrosos: retazos de tubería, ubicados en la Isla H. Se observa un sector de tubería enterrada y pedazos de tubería.
Yacimiento Tambo					
36	12	Paquetes de tubería 2 y 6 pulgada - Tambo 4 (Isla C). De acuerdo al punto reportado, se ubicó un paquete de tubería 2 pulgadas y seis paquetes de tubería de 6 pulgadas - Tambo 4 (cantidad, 58 tubos 6", 6 tubos de 3" y 8 tubos de 1,5). Este punto también está señalado en la Carta GGRL-SUPC-GFST-01040-2015, Carta remitida por Perupetro, con hoja de trámite Nº 2015-E01-067844, de fecha 30 de diciembre de 2015, sobre el Informe de Avance de Hallazgos Ambientales Nº 010.	• En el yacimiento Tambo, se verificaron 12 puntos, en 7 de ellos (Ítems 10, 11, 13, 14, 15, 21 y 22 del Anexo N° 1) no se encontraron los componentes identificados por Pluspetrol Norte (consistentes en Bulk Drum con residuo, paquete de tubería, Bulk Drums vacíos, caja de madera con cascajos de concreto, tuberías de línea de flujo, retazos de tubería y caseta en tambo) por lo que se infiere que estos residuos fueron retirados por el administrado. En los 5 puntos restantes se verificó la existencia de los componentes identificados por Pluspetrol Norte (conforme se advierte en el Anexo N° 2 – Registro fotográfico del presente Informe, según el siguiente detalle: Ítem 12-Paquetes de tubería de 2 pulgadas y 6 pulgadas –Tambo 4 (Isla C), foto II.12[2]; Ítem 17-Tubos de 2 pulgadas x 7m –Km 28+200 (Isla B), foto II.17; Ítem 18-Cajas de madera con concreto –KM 27+400 (acceso a isla B), foto II.18; Ítem 19-Tubos de 4 pulgadas y caja de madera con chatarra KM -10, foto II.19; y Ítem 20-Pastes –Tambo-Isla A-Pozo 1, foto II.20)	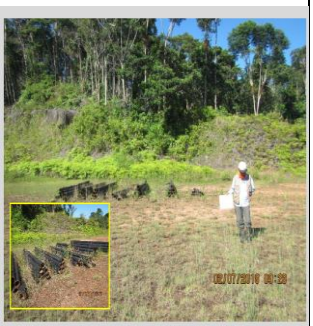 Foto No 12. Paquetes de tubería 2 y 6 pulgada - Tambo 4 - Isla C (R). De acuerdo al punto reportado, se ubicó un paquete de tubería 2 pulgadas y seis paquetes de tubería de 6 pulgadas - Tambo 4 (cantidad, 58 tubos 6", 6 tubos de 3" y 8 tubos de 1,5). Este punto también está señalado en la Carta GGRL-SUPC-GFST-01040-2015, Carta remitida por Perupetro, con hoja de trámite Nº 2015-E01-067844, de fecha 30 de diciembre de 2015, sobre el Informe de Avance de Hallazgos Ambientales Nº 010. Coordenadas UTM, WGS-84, 9680191 N, 350096 E.	Residuos sólidos no peligrosos: cincuenta y ocho (58) tubos de 6", seis (6) tubos de 3" y ocho (8) tubos de 1,5". Se observan siete (7) montículos de tramos de tuberías metálicas dispuestos sobre vegetación herbácea.

N° DFAI	Anexo I DRI - DSEM				Descripción elaborada por DFAI
	N°	Nombre	Lo señalado en el Informe de Supervisión	Fotografía – Anexo II. DRI	
		Coordenadas UTM, WGS-84, 9680191 N, 350096 E.			
37	17	Tubos 2 pulgada x 7 m - Km 28+200 (Isla B). Se ubicó el punto de coordenada ubicada, mediante el cual se identificó trece tubos 2 pulgada x 7 m - Km 28+200 sobre suelo, a 4 m. de la vía Tambo.		**Foto No 17. Tubos 2 pulgada x 7 m - Km 28+200 (Isla B)** de coordenada ubicada, mediante el cual se identificó trece *Km 28+200* sobre suelo, a 4 m. de la vía Tambo. Coord 9682535 N, 349072 E.	Residuos sólidos no peligrosos: trece (13) tubos de 2" y 7 m de longitud (Km 28+200) a 4 m de la vía Tambo. Se observan retazos de tubería sobre suelo sin protección, aledaños a vegetación arbustiva.
38	18	Cajas de madera con concreto - Km 27+400 (acceso a Isla B) De acuerdo al punto reportado, se verifico que de acuerdo a lo señalado, efectivamente se ubicó Cajas de madera con concreto - Km 27+400, aproximadamente se identificó trece cajas con concreto demolido y otras derrumbadas por la precariedad de las maderas. Este punto también está señalado en la Carta GGRLSUPC-GFST-01040-2015, Carta remitida por Perupetro, con hoja de trámite Nº 2015-E01-067844, de fecha 30 de diciembre de 2015, sobre el Informe de Avance de Hallazgos Ambientales Nº 010.		**Foto No 18. Cajas de madera con concreto - Km 27+40** De acuerdo al punto reportado, se verifico que de a efectivamente se ubicó Cajas de madera con co aproximadamente se identificó trece cajas con conc derrumbadas por la precariedad de las maderas. Este punt en la Carta GGRL-SUPC-GFST-01040-2015, Carta remitida de trámite Nº 2015-E01-067844, de fecha 30 de diciembre d de Avance de Hallazgos Ambientales Nº 010. Coordenadas N, 348536 E.	Residuos sólidos no peligrosos: trece (13) cajas con concreto demolido y otras derrumbadas por la precariedad de las maderas (Km 27+400) en Isla B. Se observan dos cajas y residuos de madera que probablemente pertenecieron a otras cajas, ubicadas sobre suelo sin protección, contiguas a vegetación arbustiva.
39	201	Postes - Tambo - Isla A - Pozo 1. Se identificó cerca a la isla linealmente 39 postes, todavía en posición vertical. (Este punto también está señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015)		**Foto No 20. Postes - Tambo - Isla A - Pozo 1, (R).** Se id linealmente 39 postes, todavía en posición vertical. (Est señalado en la Carta PPN-OPE-0023-2015). Coordenadas U N, 348862 E.	Residuos sólidos no peligrosos: treinta y nueve (39) postes en posición vertical, cerca de la Isla A. Residuos sólidos no peligrosos: treinta y nueve (39) postes en posición vertical, cerca de la Isla A.

Fuente: Adaptado del DRI

De la obligación ambiental infringida

143. Al respecto, se debe indicar que, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado el incumplimiento del artículo 55 del RPAAH, los artículos 36 y 55 del Decreto Legislativo Nº 1278 y el artículo 52 del Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, conforme se detalló en el numeral 3 del Cuadro Nº 1 de la presente resolución.

144. Aquí, cabe señalar que los citados artículos establecen que el administrado se encuentra obligado a cumplir con lo siguiente:

a) Realizar el almacenamiento de los residuos sólidos segregados;
b) El almacén de los residuos sólidos segregados debe ser exclusivo para tal fin;
c) Para el almacenamiento se debe considerar el peso, volumen, la naturaleza física, química, biológica y las características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos;
d) Se deben considerar las reacciones del residuo con el material del recipiente que lo contiene;
e) Los recipientes deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 «Gestión Ambiental». Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos o su versión actualizada.

145. De lo expuesto en el párrafo precedente, se advierte que los mismos están referidos a la obligación del administrado de realizar el almacenamiento de los residuos sólidos segregados —teniendo en consideración el peso, volumen, la naturaleza física, química, biológica, características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos segregados— en lugares exclusivos para tal fin y, en recipientes que no reaccionen con el residuo, que cumplan con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005.

146. Ahora bien, del análisis de los cuadros Nros. 5 y 6, los *ítems* 6, 7 y 38 del Cuadro N° 7 se observa que corresponden a residuos que se encuentran a la intemperie en áreas no techadas ni impermeabilizadas, asimismo, en relación al *ítem* 15, 27 y 37 del Cuadro N° 7 se observa que las tuberías en desuso se encuentran a la intemperie los cuales no se encuentran en área techadas ni impermeabilizadas.

147. Asimismo, en relación con los *ítems* 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 36, 39 del Cuadro N° 7 solo es posible identificar que correspondan a equipos y materiales que tenían que ser retiradas, conforme fue reportada por Pluspetrol Norte mediante Carta PPN-MA-17-015.

148. En línea con lo anterior de la revisión del Informe de Supervisión, la DSEM señala que verificó los equipos y materiales que serán retirados por Pluspetrol en el marco del proyecto de “Limpieza y retiro de residuos en el Lote 1-AB” a que hace referencia la Carta N° PPN-MA-17-015, conforme se observa:

51.	En virtud a lo antes expuesto, cabe precisar que de manera adicional a los residuos peligrosos y no peligrosos detallados en el Cuadro N° 1 del presente Informe, durante la presente acción de supervisión también se verificó, el estado de los equipos y materiales que serán retirados por Pluspetrol Norte en el marco del proyecto de "Limpieza y retiro de residuos en el Lote 1-AB" a que hace referencia la Carta N° PPN-MA-17-015.

Fuente. Informe de Supervisión

149. Por lo cual, en la medida que la DSEM no identifica el tipo de residuo observado (peligroso y no peligroso), cuáles son las características observadas (por ejemplo, dispuestas en un lugar que no cuenten con techo o que no se encuentren impermeabilizadas) y que corresponden a equipo y materiales que serán retirados (por ejemplo, desaladores, tratador, losas y pozas de concreto, estructura metálica, dados de concreto, veredas) a criterio de este Tribunal no es posible calificarlos como residuos, por lo que no es posible asociar dichos componentes a la conducta infractora relacionado con el almacenamiento de residuos[91].

150. Como se observa, los incumplimientos detectados durante la supervisión, no tienen correlato con los hechos detallados en la resolución de imputación de cargos, toda vez que los mismos no versan sobre la segregación de residuos sólidos, sino sobre las condiciones en que se encontraba el almacén, lo cual evidencia una vulneración al principio de tipicidad, ya que el administrado no ha contado con la certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la conducta y la infracción que se le imputa.

151. Esta falta de precisión implica también una afectación al derecho de defensa del administrado, pues la estructura o elaboración de una estrategia de defensa reposa en el conocimiento preciso y claro de los hechos e infracciones cuyo incumplimiento se imputa de forma concreta, sin que esto quede sujeto a deducciones[92].

152. En consecuencia, tanto la Resolución Subdirectoral, a través de la cual se imputó los cargos al administrado por la conducta infractora Nº 3, así como la Resolución Directoral, que declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, dicta una medida correctiva y le impone una multa de 312,397 (trescientos doce con 397/1000) UIT por dicha conducta—, fueron emitidas

91 A mayor abundamiento, corresponde señalar que el análisis que realiza la DSEM se encuentra referido a que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en su PAMA, al no haber presentado un Plan de Abandono:

III.	**ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN**
3.1	**Hecho analizado N° 1: Se verificaron los yacimientos ubicados en la Cuenca Pastaza: Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo, e instalaciones del Gathering Station en Andoas del ex Lote 1-AB (hoy Lote 192), a fin de determinar si Pluspetrol Norte cumplió con el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) referido a la presentación de un Plan de Abandono.**

Fuente. Informe de Supervisión

92 Cfr. MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

153. Por tal motivo, este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior, en el extremo de la conducta infractora N° 3, así como la medida correctiva y la multa impuesta por esta conducta, al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG[93]. En consecuencia, debe retrotraerse en este extremo el PAS al momento en que el vicio se produjo, a efectos de que se realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos detectados en la acción de supervisión.

154. Cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la LPAG, la presente declaración de nulidad no alcanza a las otras partes del acto administrativo que resultan independientes de la parte nula[94].

155. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación sobre tal extremo.

156. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso mencionar que, de la revisión del Informe de Supervisión se observa que la DSEM revisa la información de la Carta N° PPN-MA-17-15 –remitida por Pluspetrol Norte al Minem– a través del cual se acoge al artículo 103 del RPAAH, conforme se observa:

---

93 **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
5. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
6. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (…)

94 **TUO de la LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

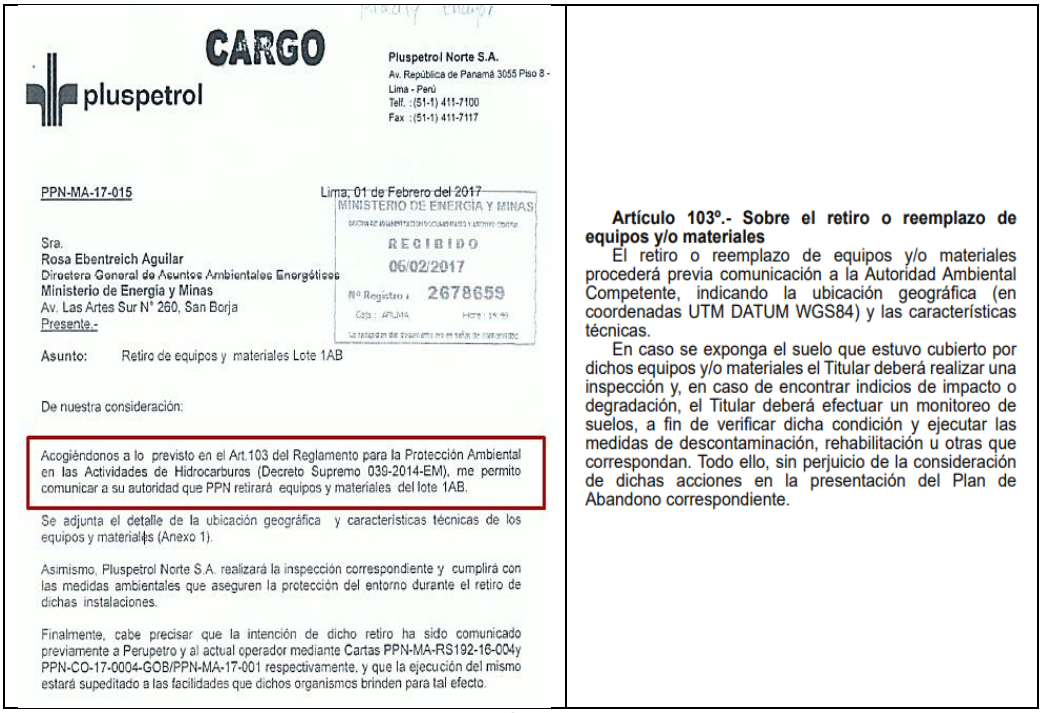

CARGO

pluspetrol

Pluspetrol Norte S.A.
Av. República de Panamá 3055 Piso 8 - Lima - Perú
Telf. :(51-1) 411-7100
Fax :(51-1) 411-7117

PPN-MA-17-015

Lima, 01 de Febrero del 2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
RECIBIDO
06/02/2017
Nº Registro : 2678659

Sra.
Rosa Ebentreich Aguilar
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos
Ministerio de Energía y Minas
Av. Las Artes Sur N° 260, San Borja
Presente.-

Asunto: Retiro de equipos y materiales Lote 1AB

De nuestra consideración:

Acogiéndonos a lo previsto en el Art.103 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (Decreto Supremo 039-2014-EM), me permito comunicar a su autoridad que PPN retirará equipos y materiales del lote 1AB.

Se adjunta el detalle de la ubicación geográfica y características técnicas de los equipos y materiales (Anexo 1).

Asimismo, Pluspetrol Norte S.A. realizará la inspección correspondiente y cumplirá con las medidas ambientales que aseguren la protección del entorno durante el retiro de dichas instalaciones.

Finalmente, cabe precisar que la intención de dicho retiro ha sido comunicado previamente a Perupetro y al actual operador mediante Cartas PPN-MA-RS192-16-004y PPN-CO-17-0004-GOB/PPN-MA-17-001 respectivamente, y que la ejecución del mismo estará supeditado a las facilidades que dichos organismos brinden para tal efecto.

Artículo 103º.- Sobre el retiro o reemplazo de equipos y/o materiales

El retiro o reemplazo de equipos y/o materiales procederá previa comunicación a la Autoridad Ambiental Competente, indicando la ubicación geográfica (en coordenadas UTM DATUM WGS84) y las características técnicas.

En caso se exponga el suelo que estuvo cubierto por dichos equipos y/o materiales el Titular deberá realizar una inspección y, en caso de encontrar indicios de impacto o degradación, el Titular deberá efectuar un monitoreo de suelos, a fin de verificar dicha condición y ejecutar las medidas de descontaminación, rehabilitación u otras que correspondan. Todo ello, sin perjuicio de la consideración de dichas acciones en la presentación del Plan de Abandono correspondiente.

Fuente: Carta a la DGAAE 015-PPN-MA-17-015 y artículo 103 del RPAAH

157. Conviene señalar que de la descripción del DRI no se aprecia algún análisis de la DSEM sobre el listado restante sobre las características del residuo identificado, es decir si corresponde a residuos peligrosos o no peligrosos o las condiciones en las que se encontraban, solo es posible apreciar en el Anexo N° 1 del DRI un listado general de las áreas y componentes supervisados y en el Anexo N° 2 del DRI el registro fotográfico, por lo que corresponde a la DFAI evaluar si corresponde considerarlos como equipos y materiales.

VII.4 Determinar si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

158. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas[95].

95 **Ley del SINEFA**
Artículo 22. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

159. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

160. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

161. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

162. En base a tales consideraciones, la DFAI dispuso la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	**Medida Correctiva**
	Obligaciones
Pluspetrol Norte no presentó el Plan de Abandono Parcial de parte del Lote 1-AB (instalaciones y pozos correspondientes a los yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo así como instalaciones y áreas del Gathering Station) que dejó de operar por más de un año	El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga: (i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados respecto de lo siguiente: - Siete (7) pozos APA (CAPS-01X (APA), CAPS-03 (APA), CAPS-09 (APA), CAPS 23 (APA) que no cuentan con información oficial de su abandono técnico. - Tres (3) pozos APA (CAPS-10D, CAPS-17D y CAPS 28D), cuyas locaciones no han sido rehabilitadas. - Doce (12) pozos ATA (CAPN-01, CAPS-08, CAPS-21D, CAPS-07D, CAPS-12D, CAPS-04D, CAPS-14D, CAPS-19D, CAPS-25D, CAPN-03, CAPN-06 y CAPN-1001D) que no cuentan con las medidas de seguridad implementadas, a fin de evitar fugas y/o derrames generados por las presiones internas o por la manipulación de terceros ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i).

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

	- La medida correctiva tiene la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por la falta de implementación de un Plan de Abandono Parcial para los yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo así como instalaciones y áreas del *Gathering Station* del Ex Lote 1AB.

163. Cabe indicar que el administrado no ha remitido información respecto a la corrección de su conducta infractora en las zonas identificadas en la Supervisión Especial 2019; en ese sentido, de manera previa, se evidencia que la medida correctiva ordenada estaría destinada a revertir los efectos de la conducta infractora materia de análisis.

Argumentos del administrado

164. El administrado señaló que no es titular de actividades de explotación de hidrocarburos en dicho lote, por lo que está impedido legalmente a desarrollar actividades por lo que las medidas correctivas dictadas en el presente expediente, las cuales devienen en nulas de pleno derecho, al haber sido impuestas por una entidad que ya no tiene competencia para ello.

165. Añadió que, las áreas donde se pretende implemente las medidas correctivas dictadas en la Resolución de Sanción, son áreas que están bajo la titularidad de otro operador, que incluso viene desarrollando sus actividades extractivas, por lo que, no solo existe un impedimento legal sino también material para acceder a dichas áreas.

166. Por otro lado, manifestó que no existe prueba alguna que acredite que los supuestos riesgos para el ambiente, motive el dictado de las medidas correctivas, por lo que solicitó se deje sin efecto dichas medidas.

Análisis del TFA

167. En cuanto, que no es titular de actividades de explotación de hidrocarburos, corresponde reiterar lo mencionado en los considerandos *supra*, en el sentido, que, si bien ya no goza de dicha titularidad, ello no lo imposibilita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada

168. Ahora bien, que el apelante señale no contar con la autorización correspondiente para ejecutar las obligaciones que constituyen las medidas correctivas no puede atribuirse a que se encuentran en titularidad de otro operador, pues el contrato temporal de Frontera culminó el 05 de febrero de 2021, por lo que Perupetro se encuentra a cargo de las instalaciones del Lote 1-AB hasta que se suscriba un nuevo contrato; entonces para concretar las actividades, el administrado debe solicitar a Perupetro la correspondiente autorización de ingreso en aras de cumplir con las obligaciones que se mantuvieran pendientes.

169. En ese sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento en tanto existe la facilidad para el ingreso a las instalaciones, por lo cual no se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la medida correctiva dictada.

170. Por otro lado, sobre el riesgo que amerite una medida correctiva, contrariamente a lo señalado por el administrado, de la revisión de la Resolución Directoral se observa que, durante Supervisión Especial, se observa que los pozos ATA presentaban infiltraciones de agua salada y fuga de gas natural, asimismo, existen pozas que no han sido rehabilitadas, conforme se aprecia:

140. En efecto, durante la Supervisión Especial 2018 se detectó que las instalaciones y pozos correspondientes a los yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo así como instalaciones y áreas del *Gathering Station* del Ex Lote 1AB han dejado de operar por más de un año, siendo que durante la Supervisión Especial 2018 se detectó:

- Siete (7) pozos APA (CAPS-01X (APA), CAPS-03 (APA), CAPS-09 (APA), CAPS 23 (APA) que no cuentan con información oficial de su abandono técnico. Asimismo, tres (3) pozos APA (CAPS-10D, CAPS-17D y CAPS 28D) que cuentan con información oficial de abandono técnico (enviada mediante Carta GGRL–SUPC-GFST-0847-2017 del 7 de setiembre de 2017). Sin embargo, las locaciones de estos pozos no han sido rehabilitadas, por lo que correspondería efectuar el abandono respectivo de las mismas. Finalmente, doce (12) pozos ATA (CAPN-01, CAPS-08 -que presentaba infiltraciones de agua salada y fuga de gas natural
- Instalaciones, equipos y facilidades en desuso e inoperativas en el Lote ex 1-AB (Lote 192), tales como: línea de condensados hacia Gathering Station, Tubería para cable eléctrico (4", 6") desde el pozo 13 hacia el pozo 1001 del Yacimiento Capahuari Norte, Poza de lodos de batería, *Scrubber* y tubería (2", 4") de Batería, Dique de concreto en el pozo 11,13, Tubería de agua de (6") desde el pozo 15 hacia batería, Tubería de crudo de (6") desde el pozo 15, Tubería de reinyección (2", 10") desde el pozo hacia el río Pastaza y Tubería (3") del pozo 32 del Yacimiento Capahuari Sur. Estas instalaciones en desuso que se encontraban inoperativos, sin conexiones y cubiertos por vegetación. Estas instalaciones son susceptibles a deteriorarse por acción de los factores climáticos, impregnando el suelo con óxidos de la corrosión o fluidos por efecto de la presión interna (pozos).
- Áreas impactadas por contaminantes a consecuencia de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en el *Gathering Station* de Andoas y en la Bahía Teniente López, los cuales requieren ser descontaminadas a fin de corregir las condiciones adversas en el ambiente y retornar el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

Fuente: Resolución Directoral

171. De lo anterior, se desprende que, si se ha identificado el riesgo potencial que se encuentra asociada a la afectación del suelo y el aire, debido que se identificaron zonas no rehabilitadas y que presentaban filtraciones de agua y fuga de gas.

172. Además, conviene recordar al administrado que el Plan de Abandono Parcial es un instrumento que tiene por finalidad corregir situaciones adversas en el ambiente que se han generado a consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado, a través de acciones de descontaminación, restauración, reforestación, entre otros, las cuales resultan necesarias para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

173. Por lo expuesto, en atención a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte y de la revisión de la medida correctiva descrita en numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA[96]—, se advierte que esta cumple con la finalidad de revertir los efectos negativos que la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución hayan podido generar en el ambiente; por ello, corresponde confirmar dicha medida correctiva.

VII.4 Determinar si las multas impuestas a Pluspetrol Norte han sido debidamente calculadas por la Autoridad Decisora

174. El análisis de la presente cuestión controvertida amerita hacer hincapié en el hecho de que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

175. Premisa que fue materializada por el legislador al señalar, en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (…)

176. En atención ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada

---

[96] **RITFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

177. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

178. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

179. Por otro lado, cabe señalar que, en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD (**RCD N° 01-2020-OEFA/CD**), se resolvió que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

180. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Determinación de multa efectuada por la DFAI

Conducta infractora N° 1

181. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía

a 100,00 (cien con 00/100) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N°8
Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	168,851 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	242%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**544,826 UIT**
Tipificación, numeral 4.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 100 UIT	100 UIT
Valor de la multa impuesta	**100 UIT**

Fuente: Informe N° 3928-2021-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**)
Elaboración: TFA

182. Los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el Costo evitado

183. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes actividades:

CE: Elaboración del Plan de Abandono Parcial y presentación ante la autoridad competente. Para ello, se contemplan costos referenciales obtenidas de la empresa ASD Consultants S.A.C, cuyos precios incluye el costo por trámites TUPA.

184. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

CE: Elaboración y presentación de un Plan de Abandono

Descripción	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor 3/ (S/)	Valor 3/* (U$$)
Elaboración y presentación del Plan de Abandono 4/	1	S/. 431,275.50	0.95	S/. 409,711.73	US$ 125,017.93
Total				**S/. 409,711.73**	**US$ 125,017.93**

Fuente:
1/ A fecha de costeo
2/ El valor a fecha de incumplimiento, utiliza un factor de ajuste que permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo
3/ A fecha de incumplimiento
4/ Costo referencial de elaboración y presentación del Plan de Abandono asciende a US$ 118,297.36 (Inc. IGV), obtenida de empresa ASD Consultants S.A.C (febrero 2021). Mayor detalle, ver anexo N.°3.
* El valor a fecha de incumplimiento en dólares, contempla información del Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento.
Fecha de consulta: 21 de octubre del 2021
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa).

185. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Descripción	Valor
CE: El administrado no presentar el Plan de Abandono Parcial de parte del Lote 1AB (instalaciones y pozos correspondientes a los yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo, así como instalaciones y áreas del Gathering Station) que dejó de operar por más de un año (a)	**US$ 125,017.93**
COS (anual) (b)	13.99%
COS_m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	40.61
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 194,947.08
Tipo de cambio(d)	3.811
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 742,943.32
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT_{2021}(f)	S/. 4,400.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**168.851 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (6 de julio de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (25 de noviembre de 2021).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: noviembre 2021. (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-11/2021-10/)
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2021, la información considerada para el IPC y TC fue octubre 2021. La fecha de consulta fue 25 de noviembre de 2021.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

186. Se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección alta (0,75)[97], dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del OEFA del 22 de junio al 06 de julio del 2021.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

187. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones, para la infracción materia de análisis, asciende a un valor de 242%.

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	70 %
f2. El perjuicio económico causado	12 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	30 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142 %
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**242 %**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Argumentos del administrado

188. El administrado señaló que se asignó a los factores para la graduación de sanciones con un valor total de 242%, no obstante, la primera instancia no ha considerado que, dada la naturaleza de la infracción, no corresponde asignar valor alguno pues esta es de naturaleza formal.

Análisis del TFA

189. Al respecto, cabe señalar que la conducta infractora está relacionada a no presentar el instrumento de gestión ambiental, por lo que, a criterio de este Tribunal corresponde asignar el valor de 100%, por lo que esta cantidad será considerada para el cálculo del beneficio ilícito.

Revisión de oficio por parte del TFA

190. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-

[97] Conforme a la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

OEFA/CD[98] (**RITFA**), esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta al administrado, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado:

Sobre el costo de elaboración y presentación del plan de abandono

191. Al respecto, se advierte que la DFAI ha considerado el valor incorrecto de S/ 431 275,50 como precio de elaboración y presentación del plan de abandono; ello pues en el Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa, se observa que la cotización respecto al plan de abandono tiene un valor de US$ 100 252,00 de fecha febrero 2021, que no incluye el IGV.

N°	DESCRIPCIÓN	MONTO (US$)
1	**Gerenciamiento del proyecto**	
1.1	Gestión del proyecto	12,750.75
1.2	Aspectos legales	4200.00
1.3	Inventario y descripción de componentes	6320.00
1.4	Actividades de abandono	10,320.00
1.5	Difusión en medio radial y escrito del Plan de Abandono	3,800.00
1.6	Edición y producción	4012.00
2	**Caracterización de línea base**	
2.1	Caracterización de Línea Base	30,706.25
3	**Identificación de impactos y plan de manejo ambiental**	8,079.50
4	**Sistematización de compromisos ambientales**	8,057.50
5	**Identificación de hallazgos**	12,006.00
	TOTAL (Sin IGV)	100,252.00

Fuente: Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa

98 **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental
(…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)

192. De la revisión de las estadísticas del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), se advierte que, el tipo de cambio del mes de febrero 2021 es de 3,646. Por lo que, al multiplicar el valor de dicha cotización (US$ 100 252,00) por el tipo de cambio (3,646) y agregarle el IGV resulta el valor de S/ 431 312,17.

Fecha	Tipo de cambio - promedio del periodo (S/ por US$) - Interbancario - Promedio
Feb21	3.646

Fuente: Estadísticas del BCRP
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-2/2021-2/

193. Por lo tanto, se considerará el valor de S/ 431 312,17 en el nuevo cálculo del beneficio ilícito.

Sobre el periodo de incumplimiento (T)

194. Respecto al componente T, la primera instancia asigna un valor de 40,61, el cual representa la cantidad de meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento (06 de julio del 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (25 de noviembre del 2021). Sobre lo anterior, se evidencia que el tiempo transcurrido correcto sería de 40 meses con 19 días, por lo que esta Sala considera pertinente convertir dicho periodo de tiempo a su equivalente en meses, cuyo resultado sería de 40,63 meses para el componente T, por lo tanto, este valor será considerado en el cálculo del beneficio ilícito.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

195. Con relación a este punto, esta Sala coincide con la DFAI en que la probabilidad de detección es alta[99] (0,75); pues el hecho infractor fue detectado en una supervisión especial.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

196. Con relación a los factores de graduación de sanciones, luego del análisis correspondiente, este Colegiado considera modificar los valores asignados por la primera instancia dado la naturaleza de la infracción

197. En ese sentido, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. Por lo tanto, en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1,0 (100%).

99 Conforme a la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Reformulación de la multa impuesta

198. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Pluspetrol Norte–relativos al beneficio ilícito y los factores para la graduación de sanciones–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

199. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **168,76 (ciento sesenta y ocho con 76/100 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 9
Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: El administrado no presentó el Plan de Abandono parcial de parte del Lote 1AB (instalaciones y pozos correspondientes a los yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo, así como instalaciones y áreas del Gathering Station) que dejó de operar por más de un año [(a)]	**US$ 124 922,73**
COK (anual) [(b)]	13,99%
COK_m (mensual)	1,10%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento[(c)]	40,63
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US$ 194 841,25
Tipo de cambio [(d)]	3,811
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) [(e)]	S/ 742 540,00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT_{2021} [(f)]	S/ 4 400,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**168,76 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 de la presente Resolución.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (6 de julio de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (25 de noviembre de 2021)
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: noviembre de 2021. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-11/2021-10/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2021, la información considerada para el IPC y TC fue octubre 2021. La fecha de consulta fue 25 de noviembre de 2021.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: TFA

200. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) así como los factores para la graduación de sanciones [F]; y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de

detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 10
Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	168,71 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**225,01 UIT**

Elaboración: TFA

Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones

201. En el Literal c) del artículo 6 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, modificada por la Resolución del Consejo Directivo N° 014-2020-OEFA-CD se establece una sanción aplicable para esta infracción es de hasta 100 UIT, por lo que la multa calculada **(225,01 UIT)** no se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora. Por lo tanto, corresponde aplicar una multa de **100 UIT.**

202. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia, por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de legalidad, corresponde aplicar el tope máximo legal ascendente a **100 UIT**.

Análisis de no confiscatoriedad

203. Multa que, por otro lado –conforme a lo establecido en el numeral 12.6[100] del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

100 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
(…)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12.- Determinación de las multas
(…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
(…)
12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor**: (resaltado agregado)
(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
(ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**) – no es aplicable el numeral 12.2 del artículo 12 de la RPAS, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción, en atención a que el administrado no presentó información sobre sus ingresos brutos.

204. Al respecto, cabe precisar que, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente al año 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de la información. En consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad

Multa Final

205. En atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, corresponde sancionar a Pluspetrol Norte con una multa total ascendente a **100,00 (cien con 00/100) UIT**, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11
Resumen de Multas

Conducta infractora	Multa
Conducta infractora N° 1	100,00 UIT
Conducta infractora N° 2	Nulidad
Conducta infractora N° 3	Nulidad
Total	**100,00 UIT**

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 2643-2021-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación) por la comisión de la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a no presentar el Plan de Abandono Parcial por los pozos inactivos) descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1488-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de noviembre de 2020, y la Resolución Directoral Nº 2643-2021-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2021, en el extremo que imputó y declaró, respectivamente, la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación), por la comisión de las conductas infractoras Nros 1 (en el extremo referido a no presentar el Plan de Abandono Parcial por los suelos impregnados con hidrocarburos e instalaciones en desuso e inoperativas) 2 y 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las correspondientes medidas correctivas y multas, al haberse vulnerado los principios de tipicidad y debido procedimiento; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO .- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 2643-2021-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2021, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación), el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. -REVOCAR la Resolución Directoral N° 2643-2021-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2021, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia, respecto a la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación) por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de legalidad, corresponde aplicar el tope máximo legal ascendente a 100,00 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO. - DISPONER que el monto de la multa total, ascendente a 100,00 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SEXTO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A en Liquidación) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la SE
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

ANEXO N°1

Conducta infractora N°1

CE: Elaboración y presentación de un Plan de Abandono

Descripción	Cantidad	Precio (S/.) 1/	Factor de ajuste 2/	Valor (S/.) 3/	Valor* (US$) 3/
Elaboración y presentación del Plan de Abandono 4/	1	S/. 431 312,17	0,95	S/. 409 746,56	US$ 124 922,73
Total				**S/. 409 746,56**	**US$ 124 922,73**

Fuente:
1/ A fecha de costeo
2/ El valor a fecha de incumplimiento, utiliza un factor de ajuste que permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ A fecha de incumplimiento
4/ Costo referencial de elaboración y presentación del Plan de Abandono asciende a US$ 118,297.36 (Inc. IGV), obtenida de empresa ASD Consultants S.A.C (febrero 2021). Mayor detalle, ver anexo N°3 de la Resolución Directoral.
* El valor a fecha de incumplimiento en dólares, contempla información del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 21 de octubre del 2021.Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Elaboración: TFA

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09926369"

09926369